

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1235/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Platanar, Municipio de Tuxcacuesco, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1235/93, que corresponde al expediente número 4135, relativo a ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado El Platanar, Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, se dotó de tierras al poblado que nos ocupa, con una superficie de 1,088-00-00 (mil ochenta y ocho hectáreas), de agostadero cerril, con un 25% laborables, para usos colectivos de cuarenta y cuatro campesinos, que fue ejecutada el catorce de marzo de mil novecientos sesenta.

SEGUNDO.- Por escrito de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos que radican en el poblado de referencia, ante el Gobernador del Estado de Jalisco, solicitaron ampliación de ejido, señalando como afectables los predios denominados "Potrero de la Criba", "El Casco", "El Cuajote", y "Las Mulas", propiedad de Salvador Benavides; y de la Hacienda "El Cuastecomate", los predios denominados "El Potrero Grande", "El Burro", "La Calera" y "Puentecillas", propiedad de Eligio Aguilar; de la Hacienda "El Guayabo", los predios "El Casco", "La Mora" y "Las Lajas"; de la hacienda de "Los Noxtles", los predios "Potrero de la Cruz" y "El Pochote"; de la Hacienda "San Miguel", los predios "El Bueyadero", "La Baraña" y "Potrero de Argote", propiedad de Nicolás Galindo.

TERCERO.- La Comisión Agraria Mixta, el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, instauró el expediente asignándole el número 4135, girando los avisos de notificación correspondiente a los propietarios o encargados de fincas ubicadas dentro del radio legal, fijándose la cédula común notificatoria en los estrados de la oficina de la Presidencia Municipal y en los lugares más visibles del poblado. Esta solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 2854 de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, instruyó a Salvador Montero Pérez, a efecto de que realizara trabajos técnicos informativos; comisionado que el quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, informó lo que a continuación se transcribe:

"...1.- Predio "Los Noxtles", propiedad de Josefa Araiza Almaraz, por compra a María Vargas, el 9 de abril de 1958, de 69-20-77 Has., y el 15 de mayo de 1979, manifestó a la Delegación de Hacienda una excedencia de 49-29-23 Has., que da un total de 118-50-00 Has., de agostadero, información de Hacienda inscrita en el Registro Público de la Propiedad con número 91, libro 35, de 1o. de octubre de 1958, dicha excedencia no se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, según informa el 14 de enero de 1985.

2.- Predio "El Terrero", con superficie registral de 197-00-00 Has., de agostadero, propiedad de Clementina Trujillo Villa, que adquirió de la siguiente manera. El 9 de abril de 1958, 140-04-96 Has., por compra a María Vargas de Sandoval. El 15 de mayo de 1979, presentó manifestación de excedencia por 56-95-04 Has., y de ese modo completó 197-00-00 Has., registradas en la oficina de Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco. Con número 53, del libro 53, el 28 de junio de 1958, ante el Registro Público de Venustiano Carranza, registró 155-04-96 Has., sin manifestar la excedencia antes apuntada, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de 14 de enero de 1985.

3.- Predio "Govea" de 162-40-00 Has., de agostadero, de Felipe Araiza Almaraz, por compra que hizo a Wenceslao Cortez Acosta, el 10 de abril de 1958, y se encuentra registrada en Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, en cuenta número 10 y registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con número 52, libro 35, de 28 de junio de 1958.

4.- Predio "Govea", de 92-00-00 Has., de agostadero, de José Antonio Araiza Aguilar, compró a Wenceslao Cortez Acosta, el 1o. de abril de 1958, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, número 51, libro 35 de 28 de junio de 1958.

5.- Predio "El Guayabo", de 73-00-00 Has., de agostadero propiedad de Josefa y José Antonio Araiza Almaraz, que adquirieron de la siguiente manera. El 9 de marzo de 1953, de María Dolores Villa Corona, 14-50-00 Has. El mismo día de Celia Trujillo Villa, 14-50-00 Has. El 15 de mayo de 1979, manifestaron excedencia por 44-00-00 Has. para un total de 73-00-00 Has., inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con número 196 y 197, libro 29, de 14 de diciembre de 1953. Dicha excedencia no se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, según datos proporcionados el 14 de enero de 1985.

6.- Predio "La Baraña" de 158-61-00 Has., de agostadero propiedad de José Antonio Araiza Cervantes que compró a Alfonso Arámbula, el 6 de julio de 1955, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, con número 85, libro 31, de 27 de agosto de 1955.

7.- Predio "P. Del Mezquite" de 76-00-00 Has., de las que el 7 de mayo de 1951, se adquirieron 21-00-00 Has. De Leobardo Vargas Galindo y el 15 de mayo de 1979, el propietario manifestó una excedencia de 55-00-00 Has., registrada en Hacienda de Tuxcuesco, Jalisco, sin que conste que se encuentre inscrita en algún Registro Público de la Propiedad.

8.- Predio "Bueyadero", de 98-00-00 Has., de agostadero, propiedad de Antonio Araiza Cervantes, que adquirió de la siguiente manera. El 24 de mayo de 1960, 47-00-00 Has., mediante información ad-perpetuam, ante el Juzgado de Primera Instancia de Venustiano Carranza, Jalisco, de la cuenta de Nacional Financiera, S.A. El 13 de agosto de 1966, manifestó una excedencia de 51-00-00 Has., inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con número 50, libro 45 de 9 de agosto de 1966.

9.- Predio "La Criba", de 99-25-00 Has., de agostadero, propiedad de J. Jesús Gutiérrez Hernández, por compra que realizó el 23 de marzo de 1983 a Judith Lugo Arias, según cuenta en Hacienda de Tuxcacuesco número 237.

10.- Predio "Las Mulas", propiedad de Irma Yolanda Benavides Figueroa, que adquirió de la siguiente manera. El 6 de septiembre de 1950, 123-00-00 Has. Por compra que hizo a María de la Paz Fregoso, el 26 de agosto de 1953, manifestó excedente por 150-75-00 Has., que da un total de 273-50-00 Has., inscritas en Hacienda de Tuxcacuesco con número 54 y del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con número 45, libro 45 y según nota marginal se aclaró la superficie de 272-75-00 Has., y según nota marginal de 12 de diciembre de 1977, se afectaron 73-93-00 Has., para dotar al ejido de San Miguel, Tuxcacuesco, Jalisco.

11.- Predio "Cuajote" de 260-44-00 Has., propiedad de Jorge Lugo Monroy, que adquirió de la siguiente forma. El 6 de septiembre de 1950, 76-00-00 Has. Por compra que hizo a Clementina Fregoso de la Fuente, y el 26 de agosto de 1953, presentó manifestación de excedencia por 184-44-00 Has., para un total de 260-44-00 Has.

12.- Predio "La Presa", de 93-71-99 Has., propiedad de José Luis Aguirre Lomelí, por compra que hizo a Rafael Padilla Ornelas el 31 de enero de 1975, y se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza el 7 de marzo de 1975, con número 69, libro 58.

13.- Predio "La Presa", de 50-28-00 Has., propiedad de Oscar Aguirre Lomelí, por compra que hizo el 31 de enero de 1975 a Enrique Galindo Ramos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 7 de marzo de 1975, número 70, libro 58..."

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 301 de veinte de febrero de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a Juan Manuel Medrano Padilla, para que realizara diligencias censales; comisionado que en su informe de siete de marzo de ese mismo año, dio a conocer que en junta censal celebrada el tres de marzo resultaron electos Jesús Romero Delgado, Celestino Benavides Montes de Oca y Eligio Benavides Estrada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo, a quienes por oficios números 1001, 1002 y 1003, sin fecha, les fueron expedidos sus respectivos nombramientos. Informó que en el poblado existen treinta y tres campesinos capacitados.

SEXTO.- Por oficio número 488 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Salvador Montero Pérez, la práctica de nuevos trabajos técnicos; comisionado que en su informe de diecinueve de junio de ese mismo año, dio a conocer lo siguiente:

"...Dentro del radio legal se ubican los ejidos "Tolimán", "La Croix", "El Platanar", "San Miguel", "Paso Real", "San Pedro" y Tuxcacuesco."

A continuación se estudian los predios:

"...1.- Predio rústico denominado "LOS NOXTLES" propiedad de Josefa Araiza Almaraz, por compra a María Vargas de S. El 9 de abril de 1958, con superficie de 69-20-77 Has. y con fecha 15 de mayo de 1979, manifestó excedencia a la Delegación de Hacienda de 49-29-23 Has., para una superficie de 118-50-00 Has., de agostadero según cuenta No. 18 en Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, dicha fracción se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, según inscripción No. 91 libro 35 de fecha 1o. de octubre de 1958, dicha excedencia no se encuentra registrada según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, el día 14 de enero de 1985.

2.- Predio rústico denominado "El Terrero", con una superficie registrada de 197-00-00 Has. de agostadero siendo propiedad de Clementina Trujillo Villa y que adquirió de la siguiente manera: PRIMERO.- Con fecha 9 de abril de 1958 adquirió 140-04-96 Has., por compra a María Arias de Sandoval, SEGUNDO.- Con fecha 15 de mayo de 1979 presentó manifestación de excedencia por 56-95-04 Has., y de este mismo completar las 197-00-00 Has. registradas en Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, en cuenta No. 317 y según inscripción del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco, en inscripción No. 53 del libro 53 de fecha 28 de junio de 1958, una superficie de 155-04-96 Has. Sin manifestar la excedencia mencionada en el Registro Público de la Propiedad, según datos proporcionados del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán de fecha 14 de enero de 1985.

3.- Predio rústico denominado "El Guayabo", con una superficie de 73-00-00 Has. de agostadero y propiedad de Felipa Araiza Almaraz y condueña (Josefa y José Antonio Araiza Almaraz) y que adquirieron de la siguiente manera: PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 1953, adquirió de María Dolores Villa Corona 14-50-00 Has. SEGUNDO.- El mismo 9 de marzo de 1953 adquirió de Celia Trujillo Villa, 14-50-00 Has. TERCERO.- Con fecha 15 de mayo de 1979, presentaron manifestación de excedencia por 44-00-00 Has. para un total de 73-00-00 Has. y se encuentra registrada en Hacienda de Tuxcacuesco, en cuenta No. 11 y del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Jalisco, en inscripción No. 196 y 197 libro 29 de fecha 14 de diciembre de 1953, dicha excedencia no se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad, según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán de fecha 14 de enero de 1985.

4.- Predio rústico denominado "La Baraña", con una superficie de 158-61-00 Has. de agostadero propiedad del C. Antonio Araiza Cervantes, que adquirió por compra que realizó el día 6 de julio de 1955 al señor Alfonso Arámbula Argote, y se encuentra registrada en hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, según cuenta No. 8 y en el extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, en inscripción No. 85 del libro 31 de fecha 27 de agosto de 1955.

5.- Predio rústico denominado "P. del Mezquite" propiedad de Antonio Araiza Martínez, con una superficie de 76-00-00 Has. y que adquirió de la siguiente manera: PRIMERO.- Con fecha 7 de mayo de 1951, adquirió de Leobardo Vargas Galindo, 21-00-00 Has. y con fecha 15 de mayo de 1979, manifestó excedencia de 55-00-00 Has. registrada en hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, según cuenta No. 7, hago mención que de este predio el Registro Público de la Propiedad no nos manda ningunos datos.

6.- Predio rústico denominado "La Baraña" o "Bueyadero" con una superficie de 98-00-00 Has. de agostadero y el predio es propiedad de Antonio Araiza Cervantes, y que adquirió de la siguiente manera: PRIMERO.- 47-00-00 Has. en fecha 24 de mayo de 1960, mediante diligencia de información Ad-perpetuum promovidas en el Juzgado de Primera Instancia de Venustiano Carranza, Jalisco, de la cuenta de Nacional Financiera, S.A. SEGUNDO.- Con fecha 13 de agosto de 1966, manifestó excedencia de 51-00-00 Has. y se encuentra registrada en la Delegación de Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, según cuenta No. 9 y del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, según inscripción No. 50 del libro 45 de fecha 9 de agosto de 1966.

7.- Predio rústico denominado "Las Mulas", propiedad de Irma Yolanda Benavides Figueroa y que adquirió de la siguiente manera: PRIMERO.- Con fecha 6 de septiembre de 1950, adquirió 123-00-00 Has. por compra que hizo a María de la Paz Fregoso, SEGUNDO.- Con fecha 26 de agosto de 1953, manifestó excedencia por 150-75-00 Has. para un total de 273-50 Has. y se encuentra registrada en hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, en cuenta No. 54 y del extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, en inscripción No. 45 del libro 45 y según nota marginal se aclaró la superficie de 727-75-00 Has. y según nota marginal de fecha 12 de diciembre de 1977, se afectó 73-93-00 Has. para dotar al ejido de "San Miguel", del Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco.

8.- Predio rústico denominado "Cuajote", con superficie de 260-44-00 Has. y es propiedad de Jorge Lugo Monroy y que adquirió de la siguiente manera: PRIMERO.- Con fecha 6 de septiembre de 1950, adquirió 76-00-00 Has. por compra que hizo a Clementina Fregoso de la Fuente, SEGUNDO.- El 26 de agosto de 1953, presentó manifestación de excedencia por 184-44-00 Has. para un total de 260-44-00 Has.

9.- Predio rústico denominado "La Presa", con una extensión superficial de 93-71-99 Has. y es propiedad de José Luis Aguirre Lomelí, por compra que realizó al Dr. Rafael Padilla Ornelas, el día 31 de enero de 1975, y se encuentra registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el día 7 de marzo de 1975, en inscripción No. 69 del libro 58.

10.- Predio rústico denominado "La Presa", con una superficie de 50-28-00 Has., y es propiedad de Oscar Aguirre Lomelí, por compra que realizó el día 31 de enero de 1975, al señor Enrique Galindo Ramos, dicho predio se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el día 7 de marzo de 1975, en inscripción No. 70 del libro 58.

11.- Predio rústico denominado "El Varal" y "La Roja", propiedad de Graciela Paz García, con una superficie de 455-30-00 Has. de agostadero cerril 20% laborables y que adquirió de J. Jesús Ibarra el día 16 de junio de 1962, y se encuentra registrado en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el día 21 de septiembre de 1972, este predio cuenta con certificado de inafectabilidad No. 297495 de fecha 2 de marzo de 1949.

12.- Predio rústico denominado "Las Tinajas", propiedad de Salvador Arias Anguiano, con una superficie de 90-00-00 Has. de agostadero 25% laborables y que adquirió de María Refugio Vargas, el 22 de abril de 1976, y se encuentra registrada en Venustiano Carranza, en inscripción No. 212 del libro 59 el 30 de abril de 1976.

13.- Predio rústico denominado "Las Tinajas", propiedad de Juan Arias Anguiano, con una superficie de 80-00-00 Has. de agostadero y temporal, y que adquirió de María Refugio Vargas, el día 22 de abril de 1976, y fue registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza el día 30 de abril de 1976, bajo inscripción No. 213 del libro 59.

14.- Predio rústico denominado "Guayabo", propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alberto Camberos, con una superficie de 56-24-00 Has. de agostadero cerril, con 40% laborables y que adquirió de Celia Trujillo V. el 12 de enero de 1977, y fue registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el día 7 de octubre de 1977, bajo inscripción No. 8 del libro. 62.

15.- Predio rústico denominado "El Pochote" y "Cofradía" propiedad de Juan Almaraz Casillas, con una superficie de 70-20-00 Has. de agostadero cerril con 10% laborable, que compró al C. Almaraz el 30 de julio de 1966, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 9 de diciembre de 1970.

16.- Predio "La Mesa" propiedad de Benjamín Cuevas García, de 57-90-00 Has. de temporal y agostadero que adquirió de Romualdo Arias el 20 de septiembre de 1935, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 10 de mayo de 1939.

17.- Predio "El Pochote o Potrero Prieto", de Urbano Benavides Cobian, de 100-00-00 Has. de temporal con 25% de agostadero, que adquirió de Odila García el 9 de abril de 1974, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

18.- Predio "El Pochote" propiedad de Ismael Benavides Cobian con superficie de 96-00-00 Has. de agostadero y temporal que adquirió de Lilia Marina García, el 25 de octubre de 1974, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

19.- Predio "La Mesa" propiedad de Jesús Cuevas García, con superficie de 76-50-00 Has. de agostadero con 25% laborable, que adquirió de Casimiro Vargas el 20 de septiembre de 1935, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

20.- Predio "La Cañada" propiedad de María Concepción García viuda de Cuevas de 39-22-00 Has. de temporal que adquirió de Bárbaro Cuevas, el 8 de octubre de 1970, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

21.- Predio "Monte Gordo" propiedad de Concepción viuda de Cuevas, de 52-34-25 Has. de agostadero y temporal, que compró a Bárbaro Cuevas, el 8 de octubre de 1970, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

22.- Predio "Cuastecomate", de María Rosario González de 63-52-09 Has. de temporal, que adquirió de Petra Ruiz el 2 de febrero de 1935, registrada en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

23.- Predio "La Presa", hoy "La Bolsa y la Palma", de Jesús y Andrés Michel Gómez de 53-71-99 Has. de temporal y agostadero, que adquirió de Enrique Galindo el 14 de febrero de 1974, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

24.- Predio "Mesa del Aguacero", de 42-42-82 Has., de agostadero y temporal, propiedad de Salvador y Guadalupe Hernández Barreto, que adquirieron de Alberto Hernández el 19 de enero de 1977, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

25.- Predio "Fracción de la Rajadura", de José Gómez Durán con superficie de 50-87-50 Has. de agostadero que adquirió de Rodolfo Gómez Palacio el 29 de enero de 1974, inscrita en la Delegación de Hacienda de Tuxcacuesco el 23 de febrero de 1974.

26.- Predio "Santa Rosa", propiedad de Irineo García González, con superficie de 58-71-20 Has. de temporal que adquirió de Crescencia González el 9 de junio de 1952, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza.

27.- Predio "La Rajadura", propiedad de Juan González Ruiz, de 207-00-00 Has. de agostadero y temporal que adquirió de Petra Ruiz el 3 y 4 de enero de 1935, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 22090 de 7 de enero de 1950.

28.- Predio "Paso Verde", propiedad de Faustino Benavides Mejía, de 158-00-00 Has. de agostadero y temporal que adquirió de Leandro Benavides el 23 de junio de 1937, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 04438 de 9 de noviembre de 1943.

29.- Predio "El Guayabo", propiedad de Gustavo Araiza Torres, de 40-00-00 Has. de agostadero, que adquirió de Celia Trujillo Villa el 7 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

30.- Predio "El Guayabo", propiedad de J. Jesús Buenrostro Loza de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

31.- Predio "El Guayabo", propiedad de Francisco Palacios Flores, de 46-30-59 Has. de agostadero, que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

32.- Predio "El Guayabo", propiedad de Fausto Sánchez Brambila, de 44-32-72 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

33.- Predio "El Guayabo", propiedad de Rosalina Sánchez Brambila de 121-39-28 Has. de agostadero cerril, que adquirió de las hermanas María del Rosario y Clementina de apellidos Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

34.- Predio "El Guayabo", propiedad de Hilda Araiza Torres, de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

35.- Predio "El Guayabo", propiedad de Amparo Palacios Flores, con una superficie de 81-20-00 Has. de agostadero que compró a las hermanas Clementina y María Cleotilde, Trujillo Villa, el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

36.- Predio "El Guayabo", propiedad de María Esther Buenrostro de Araiza, de 104-28-00 Has. de agostadero, que compró a María Cleotilde y Clementina Trujillo Villa, el 13 de abril de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

37.- Predio "El Guayabo", de Laura Araiza Torres, de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió por compra a Celia Trujillo Villa el 7 de abril de 1983, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco.

También hago constar que los terrenos entregados al poblado por concepto de dotación de tierras, se encuentran debidamente aprovechados ya que se destinan fundamentalmente a la explotación ganadera y en bajo porcentaje a la explotación agrícola...".

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, así como informes de la Dirección de Ingresos de la Oficina Recaudadora de Rentas de Ciudad Guzmán, Jalisco, y de Tuxcacuesco, y por último informes sin fechas del Registro Público de la Propiedad de las ciudades antes mencionadas.

SEPTIMO.- Por oficio número 1122, de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a Salvador Montero Pérez, la práctica de trabajos técnicos; comisionado que en su informe de primero de octubre de ese año, dio a conocer lo siguiente:

"...Cabe hacer mención que actualmente se encuentra en trámite en segunda instancia, el expediente del poblado "San Miguel", de Tuxcacuesco, Jalisco, mismo que se localiza a una distancia de 500 metros del poblado "El Platanar", y que también señaló en su solicitud como predios afectables el "Casco", "El Bueyadero", "El Pochote", "El Mezquite", "La Baraña", "El Bonete", "La Criba", "Las Mulas" y "El Cuajote, solicitud que formularon el 28 de junio de 1976, que fue negada en primera instancia por falta de fincas afectables, según mandamiento gubernamental de 8 de diciembre de 1981.

ESTUDIO DE PROPIEDADES QUE SE VIENEN SEÑALANDO COMO AFECTABLES.

Predio "El Cuajote" y "Las Mulas" propiedad de Salvador Benavides, sus actuales titulares son Jorge Lugo Monroy e Irma Yolanda Benavides, identificados en el plano con número 7 y 8, que se encuentran poseídos por campesinos del poblado "San Miguel", "Tuxcacuesco", Jalisco.

Predio "La Criba", sus actuales propietarios son Jesús Gutiérrez Hernández y J. Guadalupe Gutiérrez Cortés, de 99-25-00 Has. cada uno, de agostadero, 10% laborables, que adquirieron de Judith Lugo Arias el 23 de marzo de 1983, inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, cuentan con certificado de inafectabilidad ganadera número 199717 de 25 de agosto de 1977, dedicado a la explotación ganadera y agrícola, pastando 50 cabezas de ganado de cría y con cultivos de maíz, identificado en el plano con el número 17.

Predio "Cuastecomate" propiedad de Benjamín Aguilar Bautista y Raúl Arámbula Castellanos de 93-29-13 Has. cada uno, de agostadero, inscrito en la oficina Recaudadora de Tolimán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera ya que se localizaron 40 cabezas de ganado, identificado el plano con el número 82-A.

Predio "Cuastecomate" de Anastacio Araiza Plascencia de 186-78-25 Has. de agostadero con 25% laborables que adquirió de Carlos Aguilar Partida el 30 de abril de 1968, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 7 de febrero de 1973, cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 15514 de 30 de noviembre de 1946, su explotación es agrícola y ganadera, ya que se encontraron pastando 70 cabezas de ganado y cultivo de maíz, identificado en el plano con el número 82.

Predio "Potrero Grande o Las Piedras", propiedad de Rubén Aguilar V. y condueños con una superficie de 200-00-00 Has. y otra de 25-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Salvador Melendrez y Graciela Aguilar, el once de mayo de 1981 y 25 de octubre de 1967, inscritas en la oficina Recaudadora de Rentas de Tolimán, Jalisco, destinado a la explotación ganadera ya que se localizaron 60 cabezas de ganado mayor, identificado en el plano con el número 41.

Referente a los predios o potreros "Calera", "Puentecillas" y "El Burro", no se localizan en el padrón de cuentas catastrales y se encuentran dentro de los predios "Cuastecomate" y "Potrero Grande".

De la Hacienda "El Guayabo", los campesinos mencionan en la solicitud los siguientes terrenos o potreros llamados "El Casco", "La Mora" y "Las Lajas", encontrándose lo siguiente:

29.- Predio "El Guayabo", propiedad de Gustavo Araiza Torres, de 40-00-00 Has., de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 7 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

30.- Predio "El Guayabo", propiedad de Jesús Buenrostro Loza, de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

31.- Predio "El Guayabo", propiedad de Francisco Palacios Flores, de 46-30-59 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

32.- Predio "El Guayabo", propiedad de Fausto Sánchez Brambila de 44-32-72 Has. de agostadero que compró a Celia Trujillo Villa de 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

33.- Predio "El Guayabo", de Rosalina Sánchez Brambila de 121-39-28 Has. de agostadero cerril que adquirió de Clementina y María Cleotilde Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

34.- Predio "El Guayabo", de Hilda Araiza Torres, de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, dedicado a la explotación ganadera.

35.- Predio "El Guayabo", de Amparo Palacios Flores de 81-20-00 Has. de agostadero que adquirió de Clementina y María Cleotilde Trujillo Villa, el 13 de abril de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

36.- Predio "El Guayabo", de María Esther Buenrostro de Araiza, de 104-28-00 Has. de agostadero, que adquirió de Clementina y María Cleotilde, Trujillo Villa, el 28 de marzo de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, destinado a la explotación ganadera.

37.- Predio "El Guayabo", de Laura Araiza Torres, de 40-00-00 Has. de agostadero que adquirió de Celia Trujillo Villa el 7 de octubre de 1983, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, dedicado a la explotación ganadera.

Predio "Los Noxtles", propiedad de Josefa Araiza Almaraz por compra a María Vargas el 9 de abril de 1958, de 69-20-77 Has. de agostadero y el 15 de mayo de 1979 manifestó excedencias a la Delegación de Hacienda por 49-29-23 Has., para una superficie de 118-50-00 Has. de agostadero, dicha fracción se encuentra inscrita en el extinto Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, con número 91, libro 35, de 1o. de octubre de 1958, dicha excedencia no se encuentra registrada según datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de 14 de enero de 1985, en el plano se identifica con el número 1, y este predio se destina a la explotación ganadera ya que se observaron 25 cabezas de ganado mayor.

Predio "Pochote o Potrero Prieto", de Urbano Benavides Cobian de 100-00-00 Has. de temporal con 25% de agostadero, que adquirió de Odila García el 9 de abril de 1974, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, el 20 de febrero de 1975, identificado en el plano con número 14, su explotación es agrícola y ganadera ya que está cultivado de maíz y se localizan 30 cabezas de ganado mayor.

De lo que es la Hacienda de "San Miguel" se encuentran estas propiedades:

Predio "La Baraña" de 158-61-00 Has. de agostadero propiedad de Antonio Araiza Cervantes, que adquirió por compra que hizo a Alfonso Arámbula Argote el 6 de julio de 1955, y se encuentran en Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, según cuenta número 8 y en el desaparecido Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, en inscripción número 85, libro 31, de 27 de agosto de 1955, que se identifica en el plano con el número 4, dicho predio se encuentra ocioso y también es estudiado para el poblado "San Miguel", "Tuxcacuesco", Jalisco.

Predio denominado "La Baraña o Bueyadero", de 98-00-00 Has. de agostadero propiedad de Antonio Araiza Cervantes, que adquirió de la siguiente manera: 47-00-00 Has., el 24 de mayo de 1960, mediante diligencias ad-perpetuam promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia de Venustiano Carranza, de la cuenta de Nacional Financiera, S.A., con fecha 13 de agosto de 1966, manifestó excedencia de 51-00-00 Has. y se encuentra registrada en la Delegación de Hacienda de Tuxcacuesco, Jalisco, cuenta número 9 del desaparecido Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, inscripción número 50, libro 45 de 9 de agosto de 1966, en el plano se identifica con el número 6, *este predio está ocioso y también se estudia para la ampliación de ejido del poblado "San Miguel"*.

Del resto de propiedades dentro del radio legal, anexo a este informe un legajo de cédulas informativas que se tomaron en base a datos recabados con anterioridad y que se encuentran en esta Comisión Agraria Mixta, de los cuales por su extensión y calidad de tierras no rebasa los límites de la pequeña propiedad...".

A este informe el comisionado acompañó copia fotostática del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de once de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el que se publicó la solicitud de dotación de ejidos del poblado "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco; copia fotostática de la opinión del Delegado Agrario, respecto del procedimiento de ampliación de ejido promovida por el poblado que antecede, en la que determina que es de negarse la acción por no existir fincas afectables y plano que ilustra la ubicación de los predios investigados.

OCTAVO.- El ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen, negando la acción de ampliación de ejido, por no existir fincas afectables.

NOVENO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, emitió mandamiento en sentido negativo, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

DECIMO.- El Delegado Agrario, por oficio sin número y sin fecha, manifestó su opinión ratificando el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco. Por oficio número 564 de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

DECIMO PRIMERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó dictamen en sentido negativo, manifestando que no existen fincas afectables.

DECIMO SEGUNDO.- El Comité Particular Ejecutivo, por escrito sin fecha manifestó su inconformidad por cuanto al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, argumentando que no se estudiaron todas las fincas ubicadas y tocadas por el radio legal.

DECIMO TERCERO.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por oficio número 24049 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Delegado Agrario, la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios; en tal virtud fue instruido Héctor Salinas Hermosillo; comisionado que en su informe de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, dio a conocer lo siguiente:

"...A continuación se hará la descripción de las propiedades investigadas.-

1.- Predio "El Cuastecomate" de Irma Aidé Aguilar Bautista, de 100-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, explotado actualmente por Elsa Vázquez Flores, habiéndose encontrado en el momento de la inspección 20 cabezas de ganado vacuno, este predio ya fue afectado para la primera ampliación del ejido Tolimán, Municipio del mismo nombre, Estado de Jalisco.

2.- Predio "Cerro de Piedra o Potrero Grande", propiedad de Rubén Aguilar Vázquez, que tiene contrato de compra venta con Elsa Vázquez Flores, quien actualmente explota el predio que tiene 200-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, al momento de la inspección se localizaron 35 cabezas de ganado vacuno, propiedad de la última mencionada, cuenta además con una casa y un corral para manejo, debidamente circulado y dividido en su interior como potreros.

3.- Predio "El Pandito", o "Las Puentecillas" de 93-39-13 Has. de temporal, propiedad de Benjamín Aguilar Bautista, al momento de la inspección se encontró cultivada de maíz por su propietario debidamente circulado.

4.- Predio "El Guayabo" propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, de 56-24-00 Has., el 7 de octubre de 1977, en el libro 68, fue inscrito este predio en el Registro Público de la Propiedad, de acuerdo al levantamiento topográfico arrojó una superficie analítica de 62-61-40 Has. de terrenos de agostadero con un 30% susceptible al cultivo se encuentra circulado en su totalidad, *de acuerdo a la inspección se observó inexplorado contando con una vegetación compuesta en su mayoría de huizaches de dos a tres metros de altura y jaralillos, lo que denota un abandono por más de dos años sin causas justificadas aparentes.*

5.- Predio "La Criba", propiedad de J. Guadalupe Gutiérrez Cortés y J. Jesús Gutiérrez Hernández, quienes tienen 99-25-00 Has. cada uno, por compra que hicieron a Judith Lugo Arias el 23 de marzo de 1983, tiene certificado de inafectabilidad número 199717 de 21 de julio de 1970 que amparaba una superficie de 244-00-00 Has., pero habiéndose afectado 44-00-00 Has. para dotar al poblado "San Miguel", según Resolución Presidencial de 7 de mayo de 1968, al momento de la inspección este predio es explotado con 90 cabezas de ganado y con cultivos de maíz en las porciones de temporal, debidamente circulado.

6.- Predio "El Bueyadero", de María del Socorro Santana que compró a Antonio Cervantes con superficie de 75-00-00 Has. de agostadero de mala calidad, encontrando 18 cabezas de ganado vacuno de la propietaria.

7.- Predio "El Coajote" propiedad de Gilberto Vargas Maciel quien compró a Jorge Lugo Monroy el 3 de octubre de 1989, de 190-14-17 Has., amparado con certificado de inafectabilidad de 21 de julio de 1970, que amparaba una superficie de 246-00-00 Has., fue afectado con 68-85-00 Has. para dotar al poblado "San Miguel", se localizó debidamente explotado con ganado y siembras de maíz y sorgo que se riega por sistema de goteo.

8.- Predio "Las Mulas", propiedad de Sergio Vargas Maciel, Antonio Corcuera Garza, Juan Hernández Costilla, Imelda Contreras Vaca, Asunción Hernández Costilla y Crescencio González López, quienes adquieren de Irma Yolanda Benavides Figueroa, el 14 de marzo de 1989, una superficie de 232-46-09 Has., según consta en el documento número 14 del libro 764, sección primera y ésta a su vez adquirió de Paz Fregoso de Santacruz el 17 de agosto de 1950, según consta en inscripción número 45 libro No. 25 Sección Primera, este predio cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 0200788, de 22 de julio de 1969, expedido a nombre de la vendedora, este predio fue afectado para dotar de tierras al poblado "San Miguel".

Al realizar la inspección ocular este predio se encontró debidamente circulado, en un 60% sembrado de maíz y sorgo, y el otro 40% de uva, jitomate y chile.

9.- Predio "Rancho Seco", de María del Socorro Santana de 104-00-00 Has. que adquirió por muerte de su esposo Simón García, al tramitar el expediente 173/88 ante el Juzgado de Venustiano Carranza, al momento de la inspección se encontró sembrado de maíz y sorgo en un 50% y en el resto 15 cabezas de ganado mayor, totalmente circulado.

10.- Predio "La Baraña", que era de Antonio Araiza Cervantes, pasó a propiedad de Judith Durán Vargas con 52-84-00 Has. y de Javier Simón Domínguez con 50-00-00 Has., es agostadero y explotado con 42 cabezas de ganado con los respectivos propietarios.

11.- Predio "La Presa" de Javier Simón Domínguez, quien compró a María del Socorro Santana, una superficie de 50-28-01 Has. el 30 de mayo de 1990, al momento de la inspección se encontró debidamente circulado, sembrado de uva y jitomate en un 30% y el resto sembrado de maíz, es terreno de temporal, ya que antes era de agostadero pero fue mejorado con inversión de los propietarios, incluso se perforó un pozo de más de 320 metros de profundidad.

12.- Predio "La Presa" propiedad actualmente de Javier Natera Ramírez y Roberto Vargas Maciel, quienes lo adquirieron de José Aguirre el 15 de febrero de 1988, con superficie registral de 93-71-99 Has. que antes eran de agostadero pero por mejoras de los propietarios ahora es de temporal, al haberse perforado dos pozos además de la instalación agrícola necesaria y de los implementos que se requieren para el cultivo de uva, jitomate y chile, especies de lo que se localizó sembrado al momento de la inspección regándose por equipo de bombeo, en otra parte de este terreno se localizó cultivos de maíz. Todos los predios denominados "La Presa" han servido para constituir la sociedad de producción rural denominada "San Miguel de los Volcanes". La cual se encuentra contemplada en la escritura pública No. 2,237, pasada ante la fe del Notario Público No. 73 de Guadalajara, Jalisco, Lic. Arnulfo Villaseñor Saavedra.

13.- Predio rústico denominado "El Terrero", propiedad de Clementina Trujillo Villa, habiendo adquirido de María Arias Vargas de Sandoval, el 9 de abril de 1958, una superficie de 155-04-96 Has., siendo terreno de agostadero de buena calidad, con porciones de riego, junto a la rivera del Río Jiquilpan y el 40% de temporal, sembrado de maíz, en el terreno de agostadero pasta ganado de la propietaria en una cantidad de 20 cabezas de ganado vacuno, habiendo manifestado una excedencia de 56-95-04 Has., comprendiendo el predio en total una superficie de 197-00-00 Has.

14.- Predio rústico denominado "Los Noxtles", propiedad que fuera de María Arias Vargas de Sandoval, la cual vende a Josefa Arias Almaraz, el 9 de abril de 1959, una superficie de 64-19-14 Has., habiendo éste manifestado una excedencia de 48-29-23 Has., sumando en total el predio 118-50-00 Has., habiéndose hecho la manifestación el 15 de mayo de 1979, siendo terreno de agostadero con el 20% de temporal, explotado con ganado de su hermano Antonio Araiza Almaraz, en una cantidad de 22 cabezas de ganado vacuno, y los terrenos de temporal sembrados con maíz, formando este predio un solo paño, junto con el anterior denominado "Los Terreros", circulados ambos alrededor de lienzo de alambre.

15.- Predio rústico denominado "El Guayabo", conocido también como "La Baraña", propiedad de Antonio, Felipe y Josefa Araiza Almaraz, por compra a Celia Trujillo Villa, en escritura de 9 de marzo de 1953, que sumadas dan una superficie de 29-00-00 Has., habiendo manifestado una excedencia por 44-00-00 Has., el 15 de mayo de 1979, dando un total de 73-00-00 Has. de terrenos de agostadero, al momento de la inspección se encontraron pastando 28 cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de los actuales propietarios.

16.- Predio "El Mezquite", propiedad de Antonio Araiza Cervantes, quien adquirió en escritura pública de 7 de mayo de 1951, de Leobardo Vargas Galindo, una superficie 21-00-00 Has., la cual se encuentra inscrita bajo el número 208 del libro 30 de la sección primera, con el número de orden 1,627 fechado el 26 de marzo de 1955, *al momento de la inspección el predio se encontró sin explotación alguna*, por lo que se procedió a realizar el levantamiento topográfico del predio, el cual se encuentra circulado en su totalidad por lienzo de piedra, el cual lo recorrí personalmente, *siendo la vegetación en su mayoría terreno de temporal y fracciones de agostadero, la vegetación se compone en su mayoría por huizache de más de 3 mts., de altura, no encontrando rastros de semoviente y no existiendo causa de fuerza mayor que impida su explotación por parte del propietario*, habiendo arrojado una superficie analítica de 83-34-68 Has.

17.- Predio "La Presita y El Platanar", propiedad de Martha Alicia y María del Carmen Ortiz García, quienes adquirieron de Salvador Benavides Figueroa 24-00-00 Has. y otras 7-00-00 Has., respectivamente, según escritura número 8710 del 5 de diciembre de 1984, pasada ante la fe del licenciado Carlos Páez, notario público número 4 en Ciudad Guzmán, Jalisco, con superficie de 151-04-26 Has., con un 60% de temporal sembrado de maíz y el resto de agostadero donde se encontraron pastando 30 cabezas de ganado vacuno.

18.- Predio rústico denominado "Loma de Ortiz", antes "El Oriz" propiedad de Martha Alicia y María del Carmen Ortiz García, propiedad de Martha Alicia y María del Carmen Ortiz García, quienes adquirieron de Salvador Benavides Figueroa 81-87-50 Has., el 14 de diciembre de 1984, al momento de la inspección se encontró que el predio es agostadero cerril, pastando 37 cabezas de ganado vacuno, herradas con el fierro quemador de los propietarios.

Todas las propiedades que a continuación se mencionan, forman parte de una sociedad de producción rural denominada "El Camichin", por lo que a continuación se detallan los predios que la integran.

19.- Predio "Barranquillas", "PEÑITAS Y CERRITOS", propiedad de Lorena Arayza Torres, Anastacio Araiza Plascencia y Margarita Arayza Torres, quienes adquirieron 42-57-18, 58-96-73 y 50-00-00 Has., respectivamente de Martín Arayza Guerrero el 4 de abril de 1988, según constan en escrituras 344, 346 y 343 pasadas ante la fe de Notario Público número 1 en Venustiano Carranza, los tres primeros predios forman un

solo paño, circulado y al momento de la inspección se observaron 35 cabezas de ganado vacuno marcadas con el fierro de herrar de la sociedad.

20.- Predio "El Guayabo", esta fracción perteneció a Clementina y María Cleotilde, Trujillo Villa, quienes vendieron a María Esther Buentrostro 104-28-00 Has., a Amparo Palacios Flores 81-20-00 Has. y a Rosalina Sánchez Brambila 121-39-28 Has.

La otra fracción perteneció a Celia Trujillo, está subdividida en 6 partes, vendió a Laura Araiza 40-00-00 Has., a Francisco Palacios 46-30-59 Has., a Fausto Sánchez 44-72-72 Has., a Hilda Araiza Torres, 40-00-00 Has., a Gustavo Araiza Torres, 40-00-00 Has. y Luis Araiza, otras 40-00-00 Has., todas estas fracciones forman un solo paño debidamente circulado, son terrenos de agostadero en un 60% barrancoso y el resto susceptible de cultivo, en la inspección ocular no se encontró cabeza de ganado, aclarando que es una época de lluvia y que resulta peligroso para los animales y éstos fueron llevados a otros potreros, la superficie analítica es de 575-65-42 Has.

21.- Predio "La Calera", propiedad actual de Margarita Torres Mora, quien compró a Francisca Aguilar Ramírez el 30 de abril de 1968, con superficie de 76-38-29 Has. de agostadero, encontrando pastando 42 cabezas de ganado, con el fierro de la Sociedad de Producción Rural.

22.- Predio "Cuestecomate", también conocido como "El Pandito" o "Las Puenteccillas" propiedad de Elisa Díaz Sotomayor, al momento de la inspección se encontró sembrado de maíz, sin embargo al hacer los trabajos de medición arrojó una superficie analítica de 136-17-89 Has.

23.- Predio "Cuastecomate", también conocido como "El Pandito y La Joya", propiedad de Anastacio Araiza Plascencia, quien lo compró a Carlos Aguilar Partida el 30 de abril de 1968, mide 186-778-25 Has. de temporal con un 20% de agostadero, la primera parte se siembra de maíz y en la segunda pastan 60 cabezas de ganado vacuno, además cuenta con instalaciones propias de la ganadería; sin embargo arrojó una superficie analítica de 198-07-97 Has., amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 15514 cuyo acuerdo se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de abril de 1947.

Los predios "El Tizate y El Osote" de 5-35-09 Has. y 3-56-63 Has. propiedad de Anastacio Araiza Plascencia y Gustavo Araiza Torres, dado su superficie no se realizó inspección ocular..."

A este informe el comisionado acompañó plano que ilustra la ubicación de los predios investigados, las hojas de cálculo y orientación astronómica, acta levantada con motivo de la conformidad que manifestaron los campesinos solicitantes con la práctica de estos trabajos técnicos, de igual modo se acompañó el informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de siete de agosto de mil novecientos noventa, copias de cédulas de notificación a propietarios y copia del oficio de comisión.

DECIMO CUARTO.- Por oficio número 10589444, de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, el Delegado Agrario, remitió este informe al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite correspondiente. En base a lo anterior, el catorce de agosto de ese mismo año, esta última autoridad agraria aprobó punto de acuerdo dejando insubsistente el dictamen de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ordenando la práctica de nuevos trabajos técnicos, razón por la que la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por oficio número 2421 de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos, instruyó a Rafael Molina Chávez, la realización de los mismos; comisionado que el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, informó lo siguiente:

"...El acuerdo aludido establece que se dé exacto cumplimiento con lo ordenado en los incisos a), b), c) y d) de su considerando segundo, procediendo por lo tanto primeramente a documentar ampliamente los antecedentes en los archivos y unidad jurídica de esta Delegación Agraria; posteriormente me trasladé a la población de "Tuxcacuesco", Jalisco, fijando cédula notificatoria a todos los propietarios de predios ubicados en el radio legal.

A continuación se menciona la descripción de las propiedades, haciendo referencia al requerimiento señalado en cada uno de los incisos:

1.- El inciso a) establece que se requiere la notificación personal de María Esther Preciado de Camberos y de sus hijos Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, como propietarios del predio "El Guayabo", lo que se realizó firmando de recibido María Esther Preciado de Camberos, por sí y en representación de sus hijos, presentando documentación que hace constar la explotación de su predio, encontrándose de acuerdo a la explotación ocular realizada por el suscrito, en la que hace referencia a la explotación agropecuaria del predio.

2.- El inciso b) establece que en lo referente al predio "El Mezquite", con superficie de 83-34-68 Has., propiedad de Antonio Araiza Cervantes, no se dice el tiempo de la inexplotación, siendo necesario para cumplir con los requisitos de ley; por lo que se procedió a levantar acta circunstancial con intervención del Comité Particular Ejecutivo del poblado, así como un grupo de campesinos solicitantes, dando fe de este hecho la autoridad municipal, *encontrando este predio con vegetación y pastos que rebasan por más de dos años la inexplotación, dicha vegetación como lo pudo apreciar el suscrito son mezquites o huizaches de 3 a 4 mts. de altura y pastos conocidos como burdero, navajilla y cola de zorra, así como buffel de una altura aproximada entre los 35 y 40 centímetros, cabe hacer mención que en el acta circunstanciada que se levantó anteriormente ya se habían señalado este tipo de vegetación.*

3.- Se considera en el inciso c) que en relación a los predios "La Presita y El Platanar", actualmente copropiedad de Martha Alicia y María del Carmen Ortiz García, deberá requerirse una copia certificada del

acta de diligencia de apeo y deslinde, además de la notificación personal a los propietarios o en su caso al encargado de la finca, debiendo en los casos como en el presente, que se presume la existencia de demasías de limitarlas en el plano levantado, haciendo el señalamiento de la superficie adquirida.

En base a lo anterior se hizo la notificación a los propietarios, los que proporcionaron el documento requerido así como el plano de su predio, además no se hizo delimitación de la demasía en el plano ya que los actuales propietarios adquirieron las 151-04-26 Has., sin señalamiento alguno de ubicación de demasías realizándose en esta forma su manifestación de la demasía de su predio ante las autoridades competentes, cabe hacer mención como ya se dijo, que el señalamiento de las demasías como lo indica el acuerdo en el punto c), el suscrito de acuerdo a lo observado en la inspección ocular que se llevó a cabo, no pudo encontrar las demasías de referencia porque dichas propietarias compraron un predio de 151-04-26 Has.; ahora bien si bien es cierto que el antiguo propietario Salvador Benavides Figueroa en su escritura original compró una fracción del predio con dos superficies, una de 24-50-00 Has. y otra de 7-00-00 Has., que conforman un solo paño haciendo un total de 31-50-00 Has. pero que previa rectificación y tratando de regularizar la superficie excedente que pudiera existir, se hace un levantamiento topográfico de todo el predio por el ingeniero responsable, arrojando una superficie de 151-04-26 Has., manifestando 119-54-26 Has. de terrenos. (sic).

Del total de la superficie se desprende que 90-62-56 Has. son terrenos laborables por temporal y el resto, 60-41-70 Has. son de agostadero de mala calidad.

En lo que se refiere a las causales de posible afectación, en opinión del suscrito no pueden existir éstas porque las propietarias compraron un año antes de la fecha de la publicación de la solicitud y además porque el predio no rebasa los límites de la pequeña propiedad.

4.- En el inciso d) se determina que en cuanto al predio denominado "Cuastecamote", también conocido como "El Pandito o las Fuentecillas", propiedad de Elisa Díaz Sotomayor con superficie de 93-39-12 Has., no existe notificación personal a la propietaria o al encargado de la finca, y también es necesario la delimitación de la superficie que se considera demasía.

Respecto al punto anterior se encontró que la actual propietaria del predio denominado "Cuastecomate", de 93-39-12 Has., es Virginia Araiza Torres, por compra que hizo a Elisa Díaz Sotomayor el 24 de noviembre de 1990 según escritura pública número 1494, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 7, libro 894, sección I, el 5 de diciembre de 1990, en Ciudad Guzmán, Jalisco, por lo que se giró notificación a la actual propietaria localizándose una superficie real de 86-09-98 Has. Al proceder a la delimitación de la demasía, se encontró que lo que se consideraba demasía corresponde a otro predio denominado "Cuastecomate", conocido como "Pandito o Fuentecillas", con superficie de 93-39-12 Has., que posee Elsa Guadalupe Vázquez Flores quien presentó documentación a nombre de Benjamín Aguilar Bautista, pues manifestó que tiene en trámite la escritura de compra venta, destacando que este último terreno mide 81-62-92 Has.

Cabe mencionar que la ubicación de estos dos últimos predios no corresponden a la mencionada en los trabajos anteriores, lo que se expone en plano de papel milimétrico, haciéndose la localización topográfica con los linderos mostrados por los propietarios, situación que fue corroborada por el grupo de campesinos que me acompañó..".

A este informe el comisionado acompañó copia de su oficio de comisión, copia del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, Cédula Común Notificatoria, copia de documentos presentados por María Esther Preciado de Camberos y condeños, acta circunstanciada de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, documentación presentada por los demás propietarios de los predios investigados, cartera de campo, planilla de cálculo y plano.

DECIMO QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, emitió dictamen proponiendo la afectación de 145-96-08 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, ocho centiáreas) de temporal y agostadero; que se tomarán de los predios "El Guayabo" y "El Mezquite" propiedad de María Esther Preciado de Camberos, Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, y de Antonio Araiza Cervantes, en virtud de su in explotación por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario. El dieciséis de marzo de ese mismo año esta autoridad aprobó el plano proyecto de localización de la superficie que propone en afectación.

DECIMO SEXTO.- Por auto de nueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario, instauró el expediente asignándole el número 1235/93, notificando a los interesados y comunicándolo a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEPTIMO.- Por acuerdo de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Agrario, determinó solicitar información al Cuerpo Consultivo Agrario, en relación al estado procesal que guarda el expediente relativo a segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, considerando que al parecer los predios que se estudian en el expediente del poblado "El Platanar", también se están estudiando en aquel expediente. De igual forma acordó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario, Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a efecto de que notifique a Antonio Araiza Cervantes, propietario del predio "El Mezquite", la instauración de este procedimiento de ampliación de ejido.

Por acuerdo de seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, se recibió debidamente diligenciado el despacho número AC/266/94, en el que consta que Antonio Araiza Cervantes, fue debidamente notificado, ya que ofreció pruebas documentales, de inspección judicial y testimonial; las primeras se desahogaron en razón de su propia y especial naturaleza, la segunda se verificó el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco y la última se tuvo desierta toda vez que el oferente se comprometió a presentar a los testigos, sin que esta circunstancia se haya cumplido.

Por oficio número 530842, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, informó que una vez hecha la búsqueda correspondiente, no se encontraron antecedentes respecto de la instauración de expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En base al informe de diligencias censales rendido por Juan Manuel Medrano Padilla, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, apuntado en el resultando quinto de esta sentencia, se conoce que en el poblado existen treinta y tres campesinos que reúnen los requisitos de capacidad agraria previstos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que se cumple con el elemento procesal a que se contrae el artículo 197, fracción II, del citado ordenamiento legal, cuyos nombres son: 1.- J. Jesús Romero D.; 2.- Celestino Benavides M.; 3.- Eligio Benavides Estrada; 4.- Jorge Ocegueda Vargas; 5.- Epifania Almaraz Nava; 6.- Juan Benavides M.; 7.- Modesto Estrada Flores; 8.- Alvaro Delgado B.; 9.- Ismael Almaraz Nava; 10.- Guillermo Benavides M.; 11.- J. Jesús López B.; 12.- José Delgado Ruiz; 13.- Eulalio Delgado M.; 14.- Pedro Delgado Ruiz; 15.- Pedro Romero Delgado; 16.- Irineo Estrada Flores; 17.- Francisco Romero E.; 18.- Ernesto Estrada E.; 19.- Gustavo Araiza; 20.- Uriel Ocegueda Vargas; 21.- Juan García Sánchez; 22.- José García Sánchez; 23.- Ismael Ocegueda V.; 24.- Erasmo Almaraz M.; 25.- Cecilio Ocegueda E.; 26.- Rubén Almaraz C.; 27.- Candelario Estrada B.; 28.- Fernando López V.; 29.- J. Santos Delgado; 30.- J. Luis Estrada Flores; 31.- Juan Romero Delgado; 32.- Jorge Velasco Q. y 33.- Francisco Velasco Q.

TERCERO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho en el presente proceso agrario, en virtud de que las tierras concedidas en dotación se encuentran debidamente aprovechadas por ejidatarios del poblado gestor, tal y como se precisó en la parte final del informe de trabajos técnicos de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, rendido por Salvador Montero Pérez, apuntado en el resultando sexto de esta sentencia.

Durante la substanciación del procedimiento se observaron las formalidades previstas en los artículos 272, 273, 275, 286, 289, 292, 298 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Asimismo, se concedió a los propietarios de predios ubicados dentro del radio legal, el goce de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- A continuación se entra al estudio de los informes de trabajos técnicos desahogados durante el procedimiento, esto con la finalidad de conocer la situación de los predios investigados y estar así en condiciones de resolver la acción agraria que nos ocupa.

I.- El informe de quince de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por Salvador Montero Pérez, apuntado en el resultando cuarto de esta sentencia, sólo surte efectos por cuanto a los antecedentes registrales de los predios investigados; sin embargo, carece de eficacia en lo que se refiere a la explotación e in explotación de los terrenos, toda vez que el comisionado fue omiso, máxime que no acompañó actas de inspección ocular debidamente circunstanciada.

II.- El informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y seis, apuntado en el resultando sexto, es de tomarse en cuenta debido a que se viene diciendo que en el radio legal se ubican los ejidos "Tolimán", "La Croix", "El Platanar", "San Miguel", "Paso Real", "San Pedro" y "Tuxcacuesco", todos del Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, que dada su naturaleza resultan inafectables, en términos de los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo que respecta a los predios investigados, de nueva cuenta se precisan sus antecedentes registrales, así como su superficie y calidad de tierras, resaltando que en los casos de los predios "Los Noxtles", "El Terrero", "El Guayabo", "P. del Mezquite" y "Cuajjote", presentan excedencias que fueron informadas a la autoridad registral el trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis y quince de mayo de mil novecientos setenta y nueve, respectivamente, según información del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, de catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, que se acompañó a dicho informe, por lo que se colige que no son afectables ya que de acuerdo a su calidad de suelos y superficies no rebasan los límites impuestos a la pequeña propiedad, sin que el comisionado haya manifestado que se encontraron in explotados por más de dos años sin causas justificadas por sus propietarios o poseedores, resultando aplicables los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a las excedencias, son de respetarse considerando que los propietarios, a nombre propio y a título de dominio han mantenido la posesión de estos terrenos, en forma pacífica, pública y continua, pero sobre todo que no le causan perjuicios al núcleo ejidal promovente ni a terceras personas, no pasando inadvertido que, como ya se dijo antes, estos propietarios manifestaron las excedencias ante el Oficial del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Guzmán, Jalisco, cinco años antes de publicada la solicitud de ampliación de ejido, ocurrida el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, tal y como se precisó en el resultando tercero de esta sentencia, por lo que resulta aplicable el artículo 252 del ordenamiento legal antes invocado.

En el caso del predio "Las Mulas", se conoce que tiene una superficie de 273-50-00 (doscientas setenta y tres hectáreas, cincuenta áreas), de las que la propietaria Irma Yolanda Benavides Figueroa, el seis de septiembre de mil novecientos cincuenta, compró a María de la Paz Fregoso, y con fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, manifestó excedencias por 150-75-00 (ciento cincuenta hectáreas, setenta y cinco áreas), y según nota marginal de fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se le afectaron 73-93-00 (setenta y tres hectáreas, noventa y tres áreas), para dotar al ejido "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, razones por las que este predio resulta inafectable, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Tocante a los predios "La Rajadura" y "Paso Verde", propiedad de Juan González Ruiz y Fausto Benavides Majía, respectivamente, cuentan con certificados de inafectabilidad ganadera y agrícola números 22090 y 04438, expedidos el siete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, por lo que resultan inafectables al no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al mantenerlo en explotación agrícola y ganadera y al no rebasar los límites impuestos a la pequeña propiedad.

III.- En el informe de primero de octubre de mil novecientos ochenta y siete, apuntado en el resultando séptimo de esta sentencia, se precisó que particularmente los predios "El Cuajote" y "Las Mulas", se encuentran poseídos por campesinos del poblado "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, aclarando que la solicitud de primera ampliación de ejido le fue negada a dicho poblado por mandamiento del Gobernador de esa entidad de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, circunstancia corroborada con el oficio número 530842, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y seis, mediante el que el Cuerpo Consultivo Agrario informó a este Tribunal Superior Agrario, que no se encontraron antecedentes respecto de la instauración del expediente de segunda ampliación de ejido del poblado en comento, siendo oportuno apuntar que en los archivos de este Tribunal, no existe expediente radicado con motivo de la acción agraria en cita.

De este informe se conoce que el predio "La Baraña" de 158-61-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y una áreas), de agostadero, propiedad de Antonio Araiza Cervantes, se localizó inexplorado, al igual que el predio "Bueyadero" de 98-00-00 (noventa y ocho hectáreas) de agostadero, del mismo propietario; sin embargo, esta afirmación no es de tomarse en consideración habida cuenta que el comisionado no acompañó acta de inspección ocular debidamente requisitada en la que hubiera precisado las circunstancias de inexploración de estos predios, como el tiempo, tipo de vegetación, altura y grosor de la misma, razón por la que no forma convicción en este juzgador agrario, motivación que se robustece al consultar el mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, respecto de la primera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "San Miguel", Municipio de Tuxcacuesco, Jalisco, en la que se propuso negar esta acción por falta de fincas afectables, destacando que los predios "La Baraña" o "Bueyadero" fueron señalados como de posible afectación.

IV.- Referente al informe de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, apuntado en el resultando décimo tercero, es menester destacar que con excepción de los predios denominados "El Guayabo" y "El Mezquite", los demás se localizaron debidamente explotados con ganadería y destinados a la agricultura.

En efecto, el comisionado Héctor Salinas Hermosillo, en este informe destaca que el predio "El Guayabo" propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, de superficie analítica de 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, con un 30% susceptibles de cultivo, de acuerdo a la inspección ocular se observó inexplorado contando con una vegetación compuesta en su mayoría de huizaches de dos a tres metros de altura y plantas de jaralillo, lo que denota un abandono por más de dos años sin causas justificadas.

En relación al predio "El Mezquite", propiedad de Antonio Araiza Cervantes, con superficie analítica de 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas), el comisionado asentó que al momento de la inspección el predio se encontró sin explotación alguna, con vegetación de huizaches de más de tres metros de altura, no encontrando rastros de semovientes y sin que exista causa de fuerza mayor que justifique la inexploración por más de dos años.

Estas circunstancias de inexploración del predio "El Mezquite", se confirmó en el informe de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, ya que el comisionado Rafael Molina Chávez, en el punto número dos de su informe abundó que el predio se encontró con vegetación y pastos que rebasan por más de dos años la inexploración al haber localizado mezquites o huizaches de tres a cuatro metros de altura y pastos conocidos

como burdero, navajilla y cola de zorra con altura aproximada de 35 a 40 centímetros, acompañando acta debidamente circunstanciada de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos.

V.- Los informes de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de julio de mil novecientos noventa y dos, surten plena eficacia probatoria para arribar a la convicción de que los predios "El Guayabo" y "El Mezquite", son susceptibles de afectación, toda vez que cumplen con los requisitos y formalidades exigidos por el artículo 286, fracciones II y III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, estimando que por principio fueron ordenados por autoridad competente para ello y practicados por servidores públicos comisionados para tal efecto, además de que precisaron la superficie, calidad de suelos, nombre de propietarios, antecedentes registrales, pero sobre todo las características objetivas de la in explotación corroboradas con las actas circunstanciadas que al respecto se acompañaron, análisis que se sustenta en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se aplica supletoriamente a la Legislación Agraria.

QUINTO.- Con motivo del despacho AC/266/94 enviado al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, mediante el que se ordenó la notificación de este procedimiento a Antonio Araiza Cervantes, esta persona representada por Roberto López Ruiz, por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aportó los medios de prueba que a continuación se estudian y valoran.

a).- Copia certificada de escritura pública número 2212, de catorce de abril de mil novecientos noventa y cuatro, libro IV, tomo IX, del protocolo a cargo del licenciado José Jiménez Martínez, Notario Público número 1, con ejercicio en la ciudad de Venustiano Carranza, Jalisco, con la que acredita que otorgó poder general judicial para pleitos, en favor de Roberto López Ruiz.

b).- Escrito de 8 de septiembre de 1990, expedido por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal en Tuxcacuesco, Jalisco, en la que manifiesta que el oferente compró el predio "El Mezquite" el siete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno a Leobardo Vargas Galindo, documento con el que únicamente se acredita el acto de compra venta.

c).- Copia certificada por el notario público antes citado, de credencial número 4496, fechada el trece de enero de mil novecientos ochenta y seis, con la que Antonio Araiza Cervantes se acredita como miembro de la Asociación Ganadera Local de Tuxcacuesco, Jalisco.

d).- Escritura pública número 81, de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, levantada por el notario público antes mencionado, en la que se manifiesta la adquisición del predio "El Mezquite" por parte del oferente, destacando que este último compareció ante el notario con el propósito de que se trasladara a los predios "El Mezquite" y "El Bueyadero", a fin de que verifique el estado que presentan los terrenos, con la asistencia de dos testigos; expresando el notario que al propietario nadie le ha perturbado la posesión del primer predio y menos aún que se encuentre abandonado ya que en parte se encuentra cultivado de maíz, en terrenos de temporal, y en el resto lo dedica al pastoreo de ganado vacuno, mular y caballar, diciendo el notario que el predio está debidamente cercado con cerco de alambre y piedra, apuntando sus colindancias y que tuvo a la vista setenta cabezas de ganado, externando los testigos que en el ciclo agrícola pasado el terreno estuvo únicamente dedicado al agostadero del ganado, dando fe el notario de la existencia de zacate y huizaches de diferente tipo.

Al analizar el contenido y trascendencia de este documento público, adminiculado con el informe de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, este Tribunal considera que no surte eficacia probatoria, por los siguientes motivos:

1.- Porque en el supuesto no admitido de que el predio "El Mezquite" se haya destinado a la producción agropecuaria, esto hubiese ocurrido tres años antes del informe antes mencionado, si tomamos en cuenta que la interpelación notarial se practicó el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete y el informe es de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, de lo que se colige que el propietario dos años antes a este informe no comprobó que en el caso particular de este predio lo haya dedicado a la explotación agrícola o ganadera.

2.- Porque esta interpelación notarial, dado su naturaleza, se trata de actos celebrados fuera de todo procedimiento, en donde si bien es cierto interviene el referido notario público, también es más cierto que no tuvo intervención el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, por tanto, se trata de un acto unilateral que el notario desahogó a petición de Antonio Araiza Cervantes.

3.- Porque el informe de trabajos técnicos de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, es contundente cuando afirman que en el predio "El Mezquite" localizó, al momento de la inspección, vegetación que se constituye de huizaches de más de tres metros de altura y sin que haya encontrado semovientes, circunstancias que no son desvirtuadas con la manifestación notarial que nos ocupa, y que por el contrario fueron confirmadas con el informe de tres de julio de mil novecientos noventa y dos.

e).- Escritura pública número 2310 levantada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el notario público apuntado previamente, que contiene interpelación notarial relativa a fe de hechos que se practicó en esa fecha en el predio "El Mezquite" a solicitud de Antonio Araiza Cervantes.

Respecto de este documento público, es menester reflexionar en forma adminiculada con el informe de trabajos técnicos de tres de julio de mil novecientos noventa y dos, ya que en este último se afirmó que el

predio "El Mezquite" se localizó inexplorado por más de dos años al observarse vegetación y pastos tales como mezquites o huizaches de tres a cuatro metros de altura, navajilla, burdero y cola de zorra, con alturas de treinta y cinco a cuarenta centímetros, circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma precisadas en el acta que se anexó a dicho informe de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y dos, consultable en la hoja 802 del legajo cuatro del expediente administrativo, siendo estas las razones por las que la aludida interpelación notarial carece de valor y por ende no es contundente para desvirtuar la inexploración por más de dos años del referido predio, en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

f).- Escrito de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que la Comisión Técnica de Coeficientes de Agostadero, manifiesta que en el predio "El Mezquite", el coeficiente de agostadero es de 6.42 (seis punto cuarenta y dos hectáreas) por unidad animal. Este documento sólo acredita el coeficiente de agostadero; sin embargo, no demuestra que el predio se haya destinado a ese tipo de explotación.

g).- Facturas relativas a compra de ganado por el oferente, fechadas el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa, veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y uno, cuatro y cinco de marzo, diecisiete de mayo, veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, primero de febrero, veintitrés de marzo, cuatro de abril, cuatro de julio, diez de agosto y diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro; empero, con estos documentos se acredita que ciertamente Antonio Araiza Cervantes compró ganado de diferentes tamaños y razas, sin que demuestre que dicho ganado haya agostadero en el predio "El Mezquite", pues debemos recordar que también es propietario de los predios "La Baraña" y "El Bueyadero".

h).- Escrito de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, mediante el que el Presidente Municipal de Tuxcacuesco, Jalisco, certifica que el oferente dedica los predios de su propiedad a la explotación agrícola y ganadera.

Al respecto, carece de eficacia este documento toda vez que los presidentes municipales no tienen facultades para hacer constar ese tipo de hechos, pues no son propios de sus funciones, máxime que no cita ningún fundamento de la Ley Orgánica Municipal que le otorgue atribuciones o competencia para que haga ese tipo de manifestaciones.

i).- Escrito de trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante el que el inspector de ganadería de la localidad de Tuxcacuesco, Jalisco, manifiesta que Antonio Araiza Cervantes, tiene registrado el fierro de herrar en esa inspección y tiene ganado en el predio denominado "El Mezquite".

Sobre el particular, es dable motivar que este documento no es idóneo para demostrar que el propietario dedica el predio en comento a la explotación ganadera, habida cuenta que se trata de un documento fechado después de la práctica de los trabajos técnicos informativos, particularmente del rendido el tres de julio de mil novecientos noventa y dos, y además porque estas manifestaciones no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba. La misma valoración se aplica al documento que este mismo inspector ganadero expidió el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

j).- Testimonial.- En este apartado es importante señalar que por acuerdo de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dos de marzo de ese mismo año, en el sentido de que si Antonio Araiza Cervantes no presentaba a los testigos de su parte, dicho medio de prueba se detendría por desierto.

k).- Inspección Judicial.- Practicada el tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por el Actuario del Tribunal Unitario Agrario en cita, con la asistencia del oferente, su apoderado legal, testigos de asistencia y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo. Manifestó el actuario que el predio "El Mezquite", se encuentra delimitado con alambre de cuatro hilos y madera, señalando sus colindancias, encontrando esos fecales de ganado mayor de diferentes tiempos, desde pulverizadas hasta frescas, agregando que la vegetación es variada predominando los huizaches en todo el terreno, de edad avanzada por el tamaño que tienen, localizando veintitrés cabezas de ganado mayor en un bebedero, y otras treinta y dos reses en otro lado del predio que tienen el fierro quemador registrado por el propietario.

En relación a este medio de prueba, es oportuno precisar que su finalidad consiste en acreditar la existencia y contenido de algún objeto e identificar las características particulares de algún bien inmueble, siempre y cuando no se refieran a cuestiones técnicas propias de la prueba pericial, se trata pues de un medio de prueba directo e inmediato a cargo de un órgano jurisdiccional. En este caso, no obstante que la inspección está correctamente desahogada, aun así no es contundente para considerar que el predio "El Mezquite" se haya destinado a la explotación ganadera o agrícola por su propietario y que de esa manera resulte inafectable, en virtud de que en materia de apreciación de pruebas, se debe dar mayor prioridad y aceptación aquellas que se practicaron en forma más inmediata a los hechos cuestionados que constituyen la verdad histórica.

En la especie el elemento de partida que se toma en cuenta es la publicación de la solicitud de ampliación de ejido verificada el diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; luego entonces, de acuerdo a los antecedentes tenemos que los informes de trabajos técnicos rendidos el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres de julio de mil novecientos

noventa y dos, son los medios de prueba más inmediatos a la citada publicación de la solicitud, circunstancias lógicas que lleva a la convicción de que si bien es cierto en la inspección judicial del tres de mayo de mil novecientos noventa y cinco, el actuario hizo constar que el predio "El Mezquite" se destinaba a la explotación ganadera por parte de su propietario, es también verdad que esto ocurrió tres años después de practicado el último informe, lapso en el que el propietario tuvo el tiempo suficiente para meter ganado al predio para que de esa manera al momento de practicarse la inspección se verificara que ciertamente existe explotación ganadera en el mismo; sin embargo, como ya se dijo, esta inspección judicial no puede ser tomada en cuenta debido a que se trata de un medio preparado con toda la premeditación y orientada a desvirtuar hechos que previamente se habían dado a conocer por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Otras razones por las que no hace prueba esta inspección judicial, radican en que no se encuentra reforzada con otros medios de prueba, pero fundamentalmente porque no desvirtúa el contenido y trascendencia de los informes de trabajos técnicos previamente relacionados. La valoración de estos medios de prueba se sustenta en los artículos 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica supletoriamente a la legislación agraria.

Por otra parte, Antonio Araiza Cervantes en sus alegatos argumenta que es improcedente la acción de ampliación de ejido, debido a que la Resolución Presidencial de dotación de tierras que benefició al poblado gestor no se ha ejecutado en su totalidad, y que además se configura la excepción de cosa juzgada. Al respecto es pertinente razonar que son infundados e inoperantes los alegatos expuestos, estimando que la Resolución Presidencial de dotación de tierras publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, se ejecutó el catorce de marzo de ese mismo año, según se advierte de antecedentes precisados en el resultando primero de esta sentencia. Por lo que se refiere a la excepción de cosa juzgada, es importante agregar que no se configura, ya que si bien es cierto el Cuerpo Consultivo Agrario, el ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, negó la acción que nos ocupa bajo el argumento de que no existían fincas afectables dentro del radio legal, también es un hecho incuestionable que en su dictamen de diez de febrero de mil novecientos noventa y tres, propuso la afectación, particularmente del predio "El Mezquite", precisamente por su in explotación mayor a dos años. Independientemente de estos dictámenes, atendiendo a la reforma constitucional agraria publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, este Tribunal Superior Agrario, es un órgano que tiene como finalidad impartir justicia agraria con plena autonomía y jurisdicción, atento a lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrado con el artículo 1o. de su propia Ley Orgánica, de lo que se colige que al margen de las propuestas contenidas en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario, éstos no son vinculatorios ni obligatorios para este Tribunal.

Por último, en el caso de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, que aparecen como propietarios del predio "El Guayabo", se precisa que no comparecieron al procedimiento a pesar de que fueron legalmente notificados, de lo que se desprende aceptación con el contenido de los informes de trabajos técnicos de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de julio de mil novecientos noventa y dos, y además la falta de interés jurídico por demostrar que el predio indicado se destinó a la explotación agrícola o ganadera y de esa manera se considere inafectable.

SEXTO.- En este conjunto de consideraciones, al comprobarse los requisitos previstos por los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se declara procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "El Platanar", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco, y en consecuencia por ese concepto se le deberá dotar de una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Guayabo", propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con un 30% susceptible al cultivo; del predio "El Mezquite", propiedad de Antonio Araiza Cervantes, 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, ubicados en el Municipio y Estado antes indicados, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población promovente, para beneficiar en términos colectivos a treinta y tres campesinos cuyos nombres se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

En consecuencia, se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Platanar", Municipio de Tuxcacuesco, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado indicado en el punto resolutivo que antecede, con una superficie total de 145-96-18 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Guayabo", propiedad de Guillermo y Alfredo Camberos Preciado, 62-61-40 (sesenta y dos hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta centiáreas), de agostadero con un 30% susceptible al cultivo; del predio "El Mezquite", propiedad de Antonio Araiza Cervantes, 83-34-68 (ochenta y tres hectáreas, treinta y cuatro áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero, ubicados en el Municipio y Estado antes indicados, por haber permanecido inexplorados por más de dos años sin causas justificadas, en términos del artículo 251, aplicado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población promovente, para beneficiar en términos colectivos a treinta y tres campesinos cuyos nombres se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, corresponderá a la asamblea general de ejidatarios resolver lo conducente en términos de los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Jalisco, el cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que haga las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos agrarios de acuerdo a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Ejecútese, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran; con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco V. Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen L. López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Armando Alfaro Monroy**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el recurso de revisión número R.R.028/94-21, interpuesto por representantes comunales del poblado Asunción Cuyotepeji, municipio del mismo nombre, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el recurso de revisión número R.R.028/94-21, interpuesto por los representantes comunales del poblado "Asunción Cuyotepeji", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito en los autos del juicio agrario número 94 93 del índice de la sede alterna del citado Tribunal, en Huajuapán de León, Estado de Oaxaca; sentencia que resolvió la inconformidad que fuera instaurada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número 8/47 con motivo del conflicto de límites existentes entre el poblado recurrente y su vecino "Santa María Camotlán", municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los días veinte y veintisiete de septiembre y once de octubre del mismo año, se resolvió el conflicto de límites que venía confrontando el poblado recurrente "Asunción Cuyotepeji" con su vecino "Santa María Camotlán".

Del resultando cuarto de la Resolución Presidencial de referencia se desprende que:

"...el 8 de abril de 1942 el representante comunal de Camotlán remitió la titulación con que cuenta para defender la superficie comunal que por Merced Virreyal le fue concedida la cual fue turnada a la sección de paleografía de la oficina jurídica del Departamento Agrario, la que previo el estudio correspondiente emitió su dictamen con fecha 9 de noviembre de 1942, declarando auténticos los títulos presentados por este pueblo, consistentes en 2 cuadernos originales, en los que consta: a).- Que el 30 de abril de 1766 se libró despacho por la Real Audiencia, para que se procediera a la identificación de linderos, restituyéndose al vecindario de Santa María Camotlán las tierras que habían sido invadidas con la dotación que hizo el cacique Don Juan Bautista Cortés de Velasco en favor de los naturales del pueblo de Cuyotepeji de la misma jurisdicción, figurando en estos documentos las declaraciones de varios testigos en las que aparece que los linderos entregados desde fechas no precisas a Santa María Camotlán y Cuyotepeji son los parajes denominados

"Totococo o Peña de la Culebra", Caguasandigui, Totoquaa y Yucuñuti". b) La diligencia de posesión se llevó a cabo el 6 de febrero de 1770, relativa a la restitución de las tierras invadidas en favor del vecindario de Santa María Camotlán, la cual la practicó el Alcalde y Teniente General de Huajuapam en cumplimiento al mandamiento correspondiente para que procediera a la restitución y amparo de posesión ordenados, habiendo intervenido en el acto el gobernador del pueblo de Huajuapam y los alcaldes y gobernadores de Camotlán y Cuyotepeji y así como los testigos examinados en las informaciones testimoniales rendidas en los dos poblados, constatando en dicha diligencia que se llegó a un punto que dijeron llamarse Toto Coo y ser linderos conocidos por Camotlán, restituyéndosele a este pueblo dicho linderos, quedando las tierras del norte para Cuyotepeji y al sur las de Camotlán, de este lugar se llegó a otro paraje denominado Totosandigui en donde se dio posesión y restitución al gobernador de Camotlán, de donde se llegó a la falda de un cerro llamado "Yucuñuti" y se prosiguió hasta llegar al cerro más alto que existe en la región conocido con el nombre de Yucuy donde se repitieron los actos de posesión y amparo del citado cerro Yucuy habiendo sido efectuados tales actos de posesión a pesar de las protestas de los vecinos del poblado de Cuyotepeji de donde se prosiguió hasta el punto llamado "Cahua Quidi" que en castellano quiere decir Peña de la Olla debiendo unirse en línea recta este último punto con el cerro de Yucuy en donde dijeron los testigos ser linderos divisorios entre Camotlán y Cuyotepeji y principiar el linderos con San Francisco de los Chochos hoy Teopa...c) Los representantes de Camotlán exhibieron además una copia heliográfica de la calca sacada del mapa antiguo, plano en el que figuran los linderos relacionados con la restitución, amparo y posesión dada a los vecinos en el año de 1770...".

Consta igualmente en el resultando cuarto de la Resolución Presidencial impugnada que:

"...Los representantes del pueblo de Asunción Cuyotepeji presentado a partir del 13 de abril de 1942, su documentación relativa a la propiedad comunal, la que fue turnada a la sección de paleografía de la oficina jurídica del Departamento Agrario para su estudio y dictamen y que se compone de los 7 cuadernos que a continuación se expresan. El primer cuaderno es una copia por concuerda del testimonio de la posesión dada a la sociedad agrícola de Cuyotepeji, de los terrenos del mismo nombre, comprados a la testamentaria del finado ex-cacique Don Mariano Francisco Villagómez, cuyo testimonio primordial fue expedido el 18 de agosto de 1866 por el Juez del Partido de Huajuapam de León, Estado de Oaxaca, respecto a esta copia el dictamen paleográfico dice que contienen algunos errores y que tanto por esta razón como por la circunstancia de haberse presentado los originales con posterioridad a la fecha de la citada copia por concuerda, la misma carece de valor legal...El cuaderno segundo es el testimonio autorizado por el Juez de Primera Instancia en Huajuapam de León el 15 de julio de 1859 relacionado con el juicio que sobre posesión de tierras había promovido don Mariano Francisco Villagómez, ex-cacique de varios pueblos y entre ellos el de Cuyotepeji contra este propio pueblo el que se resolvió en favor del promovente, bajo los linderos que oportunamente fueron designados por él, resolución que fue ejecutada con citación de los colindantes... El cuaderno tercero es el testimonio del juicio que el citado ex-cacique siguió con Don Bonifacio Pimentel sobre propiedad de terrenos y se refiere a las diligencias de posesión dada al cacique de Cuyotepeji Don Felipe Bautista Cortés de Velasco en el año de 1704, comprendiendo la mensura hecha en el año de 1731 y avalúo de las tierras de dicho cacicazgo de Cuyotepeji y un mapa en copia simple sin autorización alguna. Los documentos que constituyen los cuadernos segundo y tercero, fueron calificados por el dictamen paleográfico carentes de valor legal, por no ser originales. El cuaderno cuarto contiene el testimonio de la escritura de venta de terrenos otorgada en la villa de Huajuapam de León el 10. de agosto de 1863 por el C. Andrés Villagómez, albacea de la testamentaria de su padre Don Mariano Francisco Villagómez, ex-cacique de varios pueblos, entre ellos el de Cuyotepeji a favor de la compañía "Sociedad Agrícola", que compró ante el escribano público, según consta de dicha escritura. Don Antonio García Mosqueira y testigos instrumentales, habiendo sido concertada dicha venta el 22 de agosto de 1861 de los terrenos del cacicazgo de su nombre (de Cuyotepeji) según se asentó para terminar de esa manera la cuestión que sobre la propiedad de esos terrenos habían sostenido los Villagómez contra el referido pueblo de Cuyotepeji...Los Villagómez traspasan sus derechos y acciones a favor de sus compradores, sin evicción a la propiedad...el cuaderno quinto contiene los documentos originales de la posesión que tomaron de los terrenos del cacicazgo de Cuyotepeji como consecuencia de la venta hecha por los herederos y albacea de la testamentaria de Don Mariano Villagómez hecha a la sucesión del referido poblado de Cuyotepeji, estos documentos fueron declarados auténticos en el dictamen paleográfico y dan principio con la solicitud de los vecinos del pueblo, presentada el 10. de agosto de 1866 para obtener testimonio de todas las diligencias practicadas en la posesión que judicialmente tomaron del terreno que lleva el mismo nombre de su pueblo el 11 de noviembre de 1863 existiendo agregada a la solicitud una lista de los linderos que reconocían como su propiedad comunal en lo que por lo que toca a la colindancia con Camotlán, se nombra los de "Cahuayuco o Boca de Culebra", "Yucuñuti o Cerro de la Arena", "Cahuaxitán o Peña de la Vieja" y "Cahua Quidi o Peña de la Olla"...El cuaderno sexto contiene el testimonio de la escritura de venta con hipoteca del rancho denominado El Solano en favor de la sociedad agrícola de Cuyotepeji otorgada el 31 de diciembre de 1895... El cuaderno séptimo contiene varios recibos de contrato de venta de un pedazo de tierra de riego ubicado en lugar denominado Boca de Culebra, Raya de Camotlán, expedido el 10 de octubre de 1885, apareciendo afectado por Eugenio Cruz en favor de Mariano Arriago...".

El dictamen paleográfico asienta que de los siete cuadernos mencionados, solamente las constancias que se refieren a la propiedad del pueblo de "Cuyotepeji" son de tomarse en consideración aunque no precisan los datos del terreno, y linderos de la controversia con su colindante el poblado de "Santa María Camotlán", y aclara que el punto de "Totococo o Tatoto" como lo llaman los de "Cuyotepeji" es un mismo lindero, y el de la falda del "Cerro de la Arena" lo mismo que el de "Totosandigui", son puntos intermedios entre los de "Totococo" o "Peña de la Culebra" y "Peña de la Olla" o "Cahua Quidi", que es la línea en disputa, única según informes del pueblo de "Santa María Camotlán" y además que la línea recta del punto de "Totococo" a la de la falda del cerro de "Yucuñui" y de éste formando ángulo al de la "Olla" o "Cahua Quidi", también en línea recta, como consta en el plano agregado a los títulos que fueron presentados por "Camotlán" como se describe en dichos títulos que es la línea.

"...que debe observarse y no la imaginaria señalada por los de Cuyotepeji que dijeron ser siguiendo el lindero de Totococo a la Boca de la Culebra, por un crespón de peñas y de allí a un montón de piedras puesto en una loma sin nombre alguno ni vestigio de lindero y de esta loma formando una curva de grande extensión, haciendo ellos caso omiso de la falda o cima del cerro Yucuñuti y de ahí también en línea recta, al referido de la Olla o Peña de la Olla o Cahua Quidi... termina el informe del C. paleógrafo de fecha 30 de junio de 1943, manifestando que las titulaciones presentadas por parte del pueblo de Camotlán son antiguas y auténticas, con un plano auténtico también y perfecto y las del pueblo de Cuyotepeji relativamente modernas en copias más o menos defectuosas de algunos de sus documentos y que otros son auténticos...".

La Resolución Presidencial de antecedentes concluye en sus puntos resolutivos que:

"...PRIMERO.- Se reconoce y debe titularse correctamente al poblado de Santa María Camotlán, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, una superficie total de 9,404-40 has., de las cuales 63-20 has. ocupa el caserío del poblado, 244-00 has. son de temporal o laborables, 9,097-20 has., de cerriles con monte y agostadero, que en calidad de bienes comunales ha venido disfrutando el poblado desde tiempo inmemorial y cuya posesión le fue confirmada en el año de 1770 por las autoridades virreynales y cuyos linderos se describen a continuación....SEGUNDO.- Se reconoce y debe titularse correctamente al poblado de Asunción Cuyotepeji, municipio de su nombre, del Estado de Oaxaca, una superficie total de 6,834-60 has. de terrenos de monte alto y bajo con un 5% de laborables en temporal y pequeñísimos lotes de riego, que en calidad de bienes comunales ha venido disfrutando el poblado de tiempo atrás y cuyos linderos se describen a continuación... dentro de las que se desconocen el hecho de que existan pequeñas propiedades legítimamente amparadas por títulos o por lo que previene el artículo 66 del referido Código Agrario, figurando los mencionados linderos en el plano proyecto que presenta la Oficina de Tierras y Aguas del Departamento Agrario... TERCERO.- Todas las propiedades privadas que se encuentran enclavadas dentro de las superficies comunales a que se ha hecho mención se considerarán excluidas de esta titulación siempre que concurren en ellas las condiciones exigidas por la ley sobre el particular...".

SEGUNDO.- Mediante escrito del veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete Agapito L. Martínez y Eutimio Díaz, representantes comunales del poblado "Asunción Cuyotepeji" presentaron recurso de inconformidad, ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo consistir la razón de su inconformidad con la Resolución Presidencial de antecedentes, en que el fallo de que se trata establece una línea imaginaria entre los puntos denominados "Totoco" y "Peña de la Olla", abriendo un carril en el terreno que nunca había existido, en el cual se fija el límite definitivo entre "Santa María Camotlán" y "Cuyotepeji", dejando de tomar en cuenta el lindero fijado hace más de cien años, en donde "existen mojoneras de cal y canto", o rastros de ellas, que aunque las han tirado se conservan los rastros, pues en diligencia practicada por peritos agrimensores en el año de mil ochocientos noventa y cinco se demostró con evidencia que en ese año vecinos de "Cuyotepeji" acudieron a la autoridad judicial quejándose de la destrucción de los linderos por vecinos de "Santa María Camotlán", y que el Departamento Agrario al efectuar los trabajos técnicos abrió un carril que no existía en sus terrenos comunales, pretendiendo que el mismo sirva de límite en lo sucesivo entre los pueblos, despojándolo de una superficie de 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos comunales, comprendiéndose dentro de dicha superficie veintidós pequeñas propiedades de vecinos del pueblo en posesión de más de cien años; afirman igualmente los representantes comunales de "Cuyotepeji" que la Resolución Presidencial no tomó en cuenta las pruebas que presentaron, y sí por el contrario las que ofreció el de "Santa María Camotlán" alegando que dicho poblado no presentó títulos de las tierras comunales, sino una orden dada por la real audiencia en el año de mil setecientos sesenta y seis para que se restituyera al referido poblado las tierras que habían sido invadidas por el cacique Felipe Bautista Cortés de Velasco y vecinos de "Cuyotepeji", mientras que las pruebas por ellos ofrecidas demuestran que en el año de mil ochocientos sesenta y uno los miembros de la sociedad agrícola de "Cuyotepeji" compraron a la sucesión de Mariano Francisco Villagómez, terrenos comunales de que era propietaria dicha sucesión y que había ganado en un pleito judicial que el autor de la misma sostuvo con los pueblos de Cuyotepeji, "Camotlán" y otros, de cuyas tierras se dio posesión a los que las adquirieron, por el Juez de primera instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, el once de noviembre de mil ochocientos sesenta y seis en la que se establecieron los linderos definitivos que constan en la línea curva en donde existen mojoneras o rastros de las mismas, cuyos linderos fueron rectificadas en la diligencia de los peritos agrimensores ordenada por el Juez de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca, en mil ochocientos

noventa y cinco; argumentan asimismo los recurrentes que las pruebas por ellos presentadas constan en documentos originales o copias certificadas por autoridades competentes, y que la Resolución Presidencial que se viene mencionado desconoce la fuerza legal de dichos documentos y su eficacia probatoria, haciendo una apreciación que no es legal, dando valor íntegro a los títulos de "Camotlán", que son copias de diligencias ordenadas por la real audiencia y practicadas en mil setecientas setenta sin acompañar los títulos de dominio de sus tierras comunales, por lo que consideran que la Resolución Presidencial es violatoria de las reglas esenciales en materia de prueba que se exige en esta clase de expedientes; afirmando que no existe fundamento legal alguno para que se otorgue validez a las pruebas presentadas por "Camotlán", por ser más antiguas que las de "Cuyotepeji", y que debe atenderse a los últimos títulos en materia de propiedades, que datan del año mil ochocientos sesenta y tres, que el Departamento Agrario hizo una apreciación ligera de los documentos ya que Mariano Francisco Villagómez sostuvo pleito judicial sobre la propiedad y posesión de varios terrenos, y que al ganar el pleito su sucesión vendió legalmente los terrenos adquiridos y que son sus títulos "los que van trazando la evolución que experimentan los pueblos hoy en litigio". Señalan los recurrentes en su escrito de inconformidad que el Departamento Agrario inició prácticamente un expediente "de verdadera restitución de tierras", lo que consideran improcedente pues estos procedimientos deben instaurarse ante las comisiones locales agrarias, que si "Santa María Camotlán" perdió una porción de su superficie comunal y existen documentos que comprueben el despojo, no es una cuestión de límites lo que se debe resolver, sino un procedimiento restitutorio con el trámite que para ello marcan las leyes, y que la oficina de deslindes del Departamento Agrario efectuó una restitución de terrenos de "Cuyotepeji", cuyos vecinos han estado poseyendo de buena fe por espacio de más de cien años, y que la sección de límites del citado departamento envió a la Oficina de Peleografía la documentación exhibida por ambos pueblos como si se tratara de una restitución no obstante que no existe fundamento legal en el capítulo que se refiere a los conflictos por límites de bienes comunales que autorice la práctica de esta diligencia, y que además la sección de paleografía no puede resolver sobre el alcance y fuerza legal de los documentos que examina, sino concretarse a opinar acerca de su autenticidad, por lo que se inconforman igualmente en contra de la opinión de la citada sección de paleografía. Se inconforman también en contra de los trabajos técnicos de los peritos que practicaron diligencias ordenadas por el Departamento Agrario, ya que "abrió carriles nuevos en los terrenos comunales", y que dichos trabajos técnicos no son completos ya que ninguno de los peritos hizo el levantamiento de conjunto de las pequeñas propiedades existentes dentro del perímetro de la superficie comunal en litigio, no obstante que existen veintidós pequeños propietarios que poseen diversas extensiones desde hace más de cien años, y que es obligación del Departamento Agrario hacer el levantamiento de los planos de las pequeñas propiedades, pues esto podría servir de base para desechar el conflicto de límites e instaurar en su caso el procedimiento de restitución, pues el conflicto de límites sólo puede existir entre terrenos comunales pertenecientes a los pueblos en litigio, pero nunca tratándose de terrenos comunales y de propiedades particulares; agregan que para subsanar su error, la Resolución Presidencial en comentario excluye de la misma, a las pequeñas propiedades, "para subsanar" la falta del levantamiento del plano de conjunto de dichas propiedades; y por último argumentan los recurrentes que el poblado "Cuyotepeji" que representan exhibió varios documentos como pruebas, sin que ni siquiera se mencionen en la resolución de antecedentes, refiriéndose especialmente a una información ad-perpetuum en la que consta que los pueblos de "Suchitepec", "Miltepec" y "Tequixtepec" colindantes con los pueblos en litigio, justificaron que el lindero que separaba a los pueblos de "Camotlán" y "Cuyotepeji" era el fijado en la línea curva que va de los puntos denominados "Totoco" a "Peña de la Olla", pasando por los parajes "Boca de la Culebra", "Tepehuaje", "Cerro de la Arena o Yucuñuti" y "Peña de la Vieja", pues en dichos lugares existen o existían mojoneras de cal y canto que fueron destruidas maliciosamente; ofreciendo como pruebas de su parte, todas las que se refieran a hechos supervinientes, la inspección ocular a practicarse en el terreno en litigio para demostrar que el Departamento Agrario fijó el límite en un carril nuevo que abrió en los terrenos comunales sin tomar en cuenta los linderos existentes en los mismos, donde hay mojoneras o restos de ellas, así como los documentos que comprueben el verdadero lugar de los límites, ya sea documento original que por los años transcurridos se encuentren en oficinas de las que en ese momento no tenían noticia, al igual que aquéllos que dice el Departamento Agrario presentaron fuera de tiempo especialmente la información ad-perpetuum ya mencionada.

TERCERO.- Por auto del quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación radicó la controversia de antecedentes, registrándola bajo el número 8/47, acordando en el mismo auto correr traslado con la copia del escrito de inconformidad, a los representantes comunales de "Santa María Camotlán", y al Departamento Agrario para que contestara lo conducente en nombre del Ejecutivo Federal.

Por acuerdo del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres se tuvo al Jefe del Departamento Agrario contestando extemporáneamente la demanda; y por diverso auto del dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro se acusó la rebeldía al poblado "Santa María Camotlán", por no haber contestado en tiempo y forma, no obstante que fue emplazado oportunamente.

Por acuerdo del nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco se abrió el juicio a prueba por el término improrrogable de veinte días, admitiéndosele al poblado inconforme las pruebas ofrecidas en escrito

del tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, que en lo general confirma las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de inconformidad, desechándoseles una documental consistente en los comprobantes de pago de contribuciones hecho por Anacleto Guadalupe Arriaga, por no ser parte en el juicio, y la de inspección judicial que se desechó igualmente por no referirse a hechos supervinientes ni haber sido ofrecida ante el Ejecutivo, como lo prevenía la fracción II del artículo 326 del Código Agrario en vigor, en aquella fecha.

Por acuerdo del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco se concedió a las partes el término de cinco días para que alegaran lo que a su interés conviniera, haciéndolo oportunamente ambos poblados; y posteriormente por acuerdo del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno se ordenó, para mejor proveer, practicar una inspección ocular y un peritaje que se consideraron necesarios para resolver el presente asunto.

Obra en autos informe sobre el peritaje ofrecido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y practicado por el ingeniero Miguel Silva Espino, rendido en escrito del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que señala que, se trasladó a la línea limítrofe entre ambos poblados, efectuó el levantamiento topográfico de la misma, resultando que:

"...las mojoneras de (poniente) a E. (oriente), principiando con la que lleva el nombre de cerro TINCHI son las siguientes: TOTOCO (lugar en donde me mostraron una piedra con un grabado labrado consistente en dos marcas correspondientes a los poblados litigiosos), paraje CALLEJON DE PEÑA que efectivamente es una hendedura como de 4 metros de ancho y de profundidad variable entre 5 y 10 metros y que corre en dirección del lindero hasta llegar a la mojonera del cerro CUMBRE YUCUII, de aquí, pasando por PORTEZUELO DE SOLTERILLA, se llegó a las mojoneras 13 y 15 (plano tela calca que adjunto), en medio de las cuales se localizó la mojonera 16 que corresponde a la PEÑA DE OLLA la cual se encuentra perfectamente establecida dentro de una cueva que tiene la forma de olla..."

Señala el ingeniero Silva Espino que los nombres de mojoneras y parajes recorridos al hacer el levantamiento topográfico y las anotadas en el plano de confirmación de los terrenos comunales a "Santa María Camotlán" son los mismos, y que superponiendo el plano que levantó, en tela calca, al de confirmación, heliografía, apoyando la línea puntuada amarilla del primero sobre la amarilla del segundo, la línea limítrofe no concuerda exactamente, pero la aproximación es bastante, agregando que hubo dificultades al hacer el levantamiento topográfico que sirvió de base para el plano de confirmación por la oposición del poblado "Asunción Cuyotepeji", pero la coincidencia de nombres de mojoneras y parajes permiten concluir que la discrepancia existente está dentro del margen de tolerancia, en atención a la longitud de la citada línea; indicando que por otra parte en el terreno ambos poblados se encuentran en posesión de sus superficies a ambos lados de la línea definida a que se hace referencia, y opina que la confirmación de los terrenos comunales que se hizo al poblado de "Santa María Camotlán", es correcta pues sus títulos de propiedad son auténticos según los antecedentes de autos. El ingeniero Miguel Silva Espino ratificó su dictamen ante el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Obra en autos igualmente el dictamen del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, rendido por el ingeniero Alberto Buendía Domínguez, perito designado por el poblado recurrente, para dictaminar sobre las mojoneras que delimitan la línea divisoria entre los poblados en conflicto; el perito señala que se constituyó en el lugar especificado en el cuestionario presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los representantes comunales del poblado "Asunción Cuyotepeji", y efectuó un levantamiento topográfico en atención al citado cuestionario, señalando que inició dicho levantamiento en el punto denominado "Totoco", siguió en línea recta hasta el punto "Cahuayuco", no encontrando ninguna señal o peña en ese lugar por estar la desviación de la carretera nacional Huajuapán-Tehuacán, por lo que desapareció todo vestigio, aunque el lugar es conocido ampliamente por los pueblos en conflicto; que del punto "Cahuayuco", siguió en línea quebrada por imposibilidad de seguir en línea recta dada la topografía del terreno, para llegar al punto marcado con el número seis en el plano adjunto, denominado "Tepehuaje", recorriendo el punto en un diámetro aproximado de cien metros sin encontrar ningún árbol llamado Tepehuaje, sino solamente pequeños montoncitos de piedras sueltas que forman un pequeño círculo como de metro y medio de diámetro lo que hace suponer que existió una mojonera en ese lugar pero que "fue borrado todo vestigio deliberadamente" se excavó para ver si existía alguna huella de que hubiera habido algún mojón, pero no se encontró ya que los terrenos allí son de cultivo y arables, partiendo de este punto número seis en línea recta se localizó el punto que en el plano se denomina "Yucuñuti" o "Cerro de la Arena" y se marca con el número siete, encontrándose los vestigios de una mojonera destruida hasta su base que se supone intencionalmente, de dicho punto se siguió en línea recta hasta localizar el paraje denominado "Falda del Zapote", de aquí en línea recta hasta el punto denominado "La Escalerilla" de aquí en línea recta hasta el punto conocido como "Cahuaxtitan" o "Peña de la Vieja" quedando ésta junto a una barranquilla conocida como "Cañada de la Pita", aclarando el comisionado que esta peña tiene un grabado muy antiguo que es la marca de la comunidad de "Cuyotepeji", de este punto formando un ángulo de ciento siete grados se localizó el punto "Cahua Quidi" o "Peña de la Olla" encontrándose una mojonera en el centro de una cueva que tiene una altura aproximada de un metro quince centímetros y que aparentemente data de más de cien años, de este punto, "que es trino" entre los poblados de "Santa María Camotlán", "San Francisco Teopan" y "Asunción

Cuyotepeji", siguiendo en línea recta se localizaron los puntos dieciséis, diecisiete y dieciocho siendo este último conocido como "Portezuelo del Agua del Asumiate", de aquí en línea recta hasta llegar al punto conocido como "Yucuy", de aquí describiendo un ángulo de ciento sesenta y seis grados se trazó una línea recta pasando por los parajes o lugares conocidos con los nombres de "Callejón de Peña" y "Totobandi" hasta llegar al punto de partida "Tococo", existiendo en esta línea dos mojoneras de reciente construcción, indica igualmente el ingeniero Buendía Domínguez que dentro del polígono formado por los puntos que aquí enumeró existen pequeñas propiedades particulares pertenecientes a vecinos de "Cuyotepeji", sin determinar la calidad del terreno, ni la superficie exacta de la propiedad de cada una de las veintidós personas, cuyos nombres anota en su dictamen, señalando únicamente que la superficie encerrada en el polígono es de 561-39-00 (quinientas sesenta y una hectáreas, treinta y nueve áreas) que en su opinión:

"...la línea, partiendo del punto denominado Totoco y que sigue por Cahuayuco, Tepehuaje, Cerro de la Arena, Falda del Zapote, La Escalerilla hasta llegar a Cahuaxitán o Peña de la Vieja es la verdadera que limita la propiedad comunal de cada uno de los poblados litigiosos..."

CUARTO.- Obra en autos acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos noventa y uno, en el que se da cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del estado que guarda el expediente instaurado con el número 8/47, del que se advierte que el asunto se encuentra pendiente de resolución por no estar totalmente integrado, pues en auto de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno se ordenó practicar una inspección judicial y un peritaje a fin de aclarar las diferencias encontradas por el jefe de paleógrafos del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su dictamen de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, rendido sobre la documentación presentada por el poblado de "Asunción Cuyotepeji", y tomando en cuenta que los peritos nombrados por el poblado contraparte no rindieron su informe pericial, se ordenó dar vista al citado núcleo de población en acuerdo del doce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, concediéndoles un término de diez días, sin que dicho proveído se les haya podido notificar hasta esa fecha, por lo tanto se ordena girar despacho al Juez de Distrito en turno en el Estado de Oaxaca, para que notifique a los actuales representantes comunales de "Santa María Camotlán" ya que nunca se desahogó la prueba de inspección judicial ordenada en el citado acuerdo del treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, por lo tanto se ordena girar despacho al Juez de Distrito en turno en el Estado de Oaxaca, para que notifique a los actuales representantes de los poblados contendientes y dicte las medidas necesarias para que los representantes de "Santa María Camotlán" designen al profesionista que deberá desahogar el informe pericial ordenado, y asimismo prepare el desahogo de la prueba de inspección judicial ordenada.

Por acuerdo del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca, con sede en Huajuapán de León, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno se envía despacho al Juez Mixto de Primera Instancia en Huajuapán de León a fin de que se requiera al ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, perito designado por el poblado "Santa María Camotlán", para que comparezca ante el Juzgado Segundo de Distrito a aceptar el cargo que le fue conferido, para que rinda el informe pericial correspondiente conforme al cuestionario propuesto por la parte que lo designa y con fundamento en los artículos 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles auxilie al Juzgado de Distrito en sus labores, notificando a los representantes comunales de "Asunción Cuyotepeji" del acuerdo en comentario, e igualmente correr traslado con la copia simple del interrogatorio mencionado a los representantes de los bienes comunales de "Asunción de Cuyotepeji".

El ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza aceptó el cargo que le fue conferido, e informó al Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el siete de enero de mil novecientos noventa y dos, según consta en autos a fojas 894 y siguiente del legajo marcado como "LM" del expediente en estudio, que después de haber analizado, minuciosamente el expediente de cuenta con sus respectivas documentales y planos que lo integran, se trasladó al poblado de "Santa María Camotlán" y teniendo a la vista el cuestionario formulado por dicho poblado señaló, que examinó detenidamente la copia legalizada del plano definitivo de confirmación de terrenos comunales de "Santa María Camotlán"; y recorrió los linderos, mojoneras y parajes ubicados al norte del poblado que se cita, los cuales constituyen la línea divisoria entre éstos y los de "Asunción Cuyotepeji", determinado que:

"...las mojoneras Tinchi o Cerro Sol se encuentra exactamente en los límites de la Culebra no se localizó físicamente en el lugar que le corresponde, toda vez que por información de los vecinos de Camotlán dicha mojonera fue removida de su lugar al construirse la carretera Huajuapán-Tehuacán en el año de 1951, pudiendo observarla casi completa sobre el talud oriente de dicha carretera. No obstante lo anterior puede ubicarse fácilmente si tomamos en cuenta que para llegar a esta mojonera deben recorrerse 1,950 metros partiendo de la mojonera Tinchí con rumbo-general SE y en línea ligeramente quebrada; pasando por la piedra grabada; por su importancia esta mojonera debe reubicarse correctamente ya que a partir de ésta se localizan los terrenos motivo del juicio de inconformidad...por lo que respecta a la mojonera del cerro Yucuy, cuyo rumbo atraviesa los parajes Totosandigui, Falda de la Arena y Callejón de Peña, mojonera Cahua Quidí o Peña de la Olla que es donde se termina la línea en conflicto, habiendo cruzado el Portezuelo Solterillo, se encuentra exactamente en los límites de la comunidad de "Santa María Camotlán" y el quejoso. Cabe hacer

notar que las mojoneras mencionadas anteriormente son de mampostería, cal y canto, piedra con mezcla de cemento, cal arena, teniendo una antigüedad de por lo menos 45 años...".

Continúa señalando el perito en su informe que hecho el recorrido de los terrenos y siguiendo los rumbos y distancias que señala el plano definitivo de "Santa María Camotlán", encontró que

"...la poligonal que ilustra el plano y la observada con el recorrido, concuerda con una superficie total de 9,404-40-00 has., mismas que se encuentran reconocidas y tituladas por el primer resolutivo de la Resolución Presidencial del 12 de marzo de 1947, sobre el conflicto de límites de bienes comunales entre los inconformes y Santa María Camotlán. ...Para localizar los linderos comenzó en la mojonera Cerro Sol o Tinchí (mojonera de mampostería de 1 metro de alto y 1 metro de diámetro) de ésta con un rumbo general al SE y en línea ligeramente quebrada con una distancia de 1,950, metros se llega a Totocoo o Peña de la Culebra (que es donde principia la línea de conflicto), habiendo cruzado por la piedra grabada sobre la que se distingue en bajo relieve los distintivos comunales de ambos poblados, de ahí con rumbo general al NE y en línea recta y una distancia de 3,650 metros se llega a la mojonera del Cerro Yucuyy, habiendo cruzado los parajes Totosandigui, Falda de la Arena y Callejón de Peña, de allí en línea recta con el mismo rumbo general al NE y una distancia de 4,360 metros se llega a la mojonera Cahua Quidí o Peña de la Olla, habiendo cruzado por el Portezuelo Solterillo, concluyendo en esta última línea al sur donde se localizan las 414-40-00 has. en conflicto...";

opina el perito, que de las documentales analizadas se desprende que del punto conocido como "Totocoo", donde se inicia la línea en conflicto debían existir linderos, por lo que recorrió en línea recta hacia el sureste hasta "boca de la Culebra", continuó manteniendo el rumbo hasta llegar al "Portezuelo Tepehuaje" sin encontrar mojonera o vestigio alguno de lindero que corrobore el límite de la comunidad inconforme, luego quebró en dirección noreste hasta llegar a la "Cumbre de la Arena" en la que tampoco se localizó vestigio alguno de mojonera y que de allí baja ligeramente la línea para pasar por el "Llano Huaje" y "Cuchilla del Zapote" con los mismos resultados de los parajes anteriores, llegando por último a la mojonera "Cahua Quidí" que es donde termina la línea en conflicto. Afirma el ingeniero Carrasco Mendoza que

"...es notorio que este segundo recorrido se efectuó sobre una línea imaginaria carente de el amojonamiento y soporte topográfico indispensable... en atención a la documentación presentada por la inconforme se observa que de (7) cuadernos presentados sólo las constancias que se refieren a la posesión tomada el 11 de noviembre de 1863 y que constituyen la propiedad de Asunción Cuyotepeji, son de tomarse en consideración; aunque no precisan los datos de los terrenos así como sus colindancias y medidas de los linderos en controversia a diferencia de los documentos de Santa María Camotlán cuya titulación le fue concedida por Merced Virreynal el año de 1770, con linderos, distancias y parajes perfectamente reconocibles... es decir que para delimitar la zona en conflicto he recorrido una línea real, amojonada, con rumbos y distancias y con parajes perfectamente reconocibles obtenidos del plano de confirmación de terrenos comunales de Santa María Camotlán y una línea imaginaria referida a parajes relacionados por el documento señalado arriba y por los vecinos de Asunción Cuyotepeji asentados en el plano proyecto de confirmación de terrenos comunales de Santa María Camotlán...".

Igualmente el perito determina en su dictamen que habiendo analizado los planos, títulos y constancias, recorrido y efectuado el levantamiento topográfico sobre la línea reconocida y confirmada por la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, observó que los terrenos en conflicto a que se refiere el juicio de inconformidad 8/947 se localizan dentro de la poligonal del plano definitivo de confirmación de bienes comunales al poblado "Santa María Camotlán"; que apoya su peritaje en todos los documentos que obran en autos inclusive las constancias que acreditan la propiedad de "Asunción Cuyotepeji" entre las que destaca el cuaderno que contiene la diligencia de posesión relacionada con la compraventa por parte de la Sociedad Agrícola de "Cuyotepeji" a la testamentaria de don Mariano Francisco Villagómez del once de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres; por último asienta el perito en su informe que una vez delimitada la propiedad comunal de Santa María Camotlán" a través del recorrido perimetral, localización de las mojoneras y zona de conflicto, pudo constatar que la comunidad de "Santa María Camotlán" se encuentra en posesión material de las 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) en conflicto, desde tiempo inmemorial, concluyendo en su opinión que dicha superficie pertenece al citado poblado de hecho y de derecho.

El ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza compareció igualmente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante informe del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos para responder a preguntas adicionales hechas por la parte recurrente, al cuestionario formulado por la comunidad que lo designó como perito; al respeto expresó que la superficie que corresponde a la zona en conflicto es de 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) y que precisa en el primer párrafo de su peritaje la relación de linderos y sus distancias, acotando que existen dos líneas, una real, amojonada con rumbos y distancias y referida en el plano definitivo de confirmación de terrenos a "Santa María Camotlán"; y que efectuó un segundo recorrido sobre la línea en conflicto transitando por los parajes que relaciona la parte inconforme sin encontrar ninguna mojonera que señalara con precisión esta línea, concluyendo que es imaginaria, destacando que ambos planos, el definitivo y el proyecto fueron levantados por el entonces Departamento Agrario, los cuales tuvo a la vista por obrar en el expediente que nos ocupa. Afirma que como

lo informó en relación al cuestionario de "Santa María Camotlán", vuelve a ratificar que la superficie motivo del conflicto se localiza dentro del polígono del plano definitivo de confirmación de terrenos comunales de "Santa María Camotlán", poblado que tiene la posesión material de los mismos, sin que pueda determinarse si dicha superficie se encuentra definida dentro del polígono del plano proyecto del poblado "Asunción Cuyotepeji", ya que no existen elementos para determinarlo.

El ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, perito designado por "Santa María Camotlán" compareció ante el Juzgado Segundo de Distrito en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ratificar sus dictámenes presentados el veinticuatro de febrero del mismo año, y al serle presentados éstos a la vista, reconoció como suyas las firmas al calce de dichos documentos y ratificó su contenido; diligencia de la que se levantó el acta correspondiente.

A fojas 959 y siguientes del legajo "LM" del expediente en análisis obra el acta levantada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos con motivo de la inspección judicial practicada por Jacinto López Carballido, Secretario Judicial "A" del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, en cumplimiento del acuerdo del día dieciséis del mismo mes y año dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia en relación con el despacho número 10/991 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, quien a su vez recibió tal despacho de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo del juicio de inconformidad número 8/947 promovido por el poblado "Asunción Cuyotepeji" contra la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete en expediente formado por conflicto de límites entre los bienes comunales del poblado recurrente y el de "Santa María Camotlán"; en el acta se asienta que el citado funcionario judicial asistido de las autoridades comunales de los poblados contendientes, Isaías Solano Reyes, Salomón Peláez Ramírez y Margarita Peláez Mora, identificados plenamente como presidente, secretario y tesorero de los bienes comunales de "Santa María Camotlán", así como Epigenio Roldán Solano y Elfego Solano Alvarado, en su carácter de representante comunal propietario y de tesorero comunal de "Asunción Cuyotepeji", se constituyó en el poblado de "Santa María Camotlán", con objeto de efectuar una inspección ocular, teniendo a la vista entre otros documentos el escrito inicial de inconformidad de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el poblado inconforme, el dictamen paleográfico emitido el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres de la titulación que por merced virreynal se concedió a "Santa María Camotlán" la superficie comunal que posee, en el año de mil setecientos setenta, los dictámenes periciales de los ingenieros Silva Espino del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, el plano definitivo de confirmación de terrenos comunales en favor de "Santa María Camotlán" del trece de julio de mil novecientos cuarenta y siete, en la que consta la ejecución de la Resolución Presidencial impugnada.

Señala el funcionario judicial que comenzó la diligencia a las diez de la mañana con diecisiete minutos, iniciando el recorrido de los terrenos, por estimarse necesario aclarar las diferencias encontradas por el jefe de paleógrafos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en su dictamen del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres, como lo ordenó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al plano definitivo de terrenos comunales ya mencionado.

"...inició en la mojonera Piedra Grabada en línea recta a la mojonera Cerro Yucuy cuyo rumbo atraviesa los parajes Totobandi, Falda de la Arena y Callejón de Peña mojonera Cahua Quidi o Peña de la Olla que es donde termina la línea en conflicto cruzado por el Portezuelo Solterillo se encuentra exactamente en los límites de la comunidad de Santa María Camotlán y el quejoso..."

Aclara el funcionario judicial que las mojoneras que menciona son de mampostería, cal y canto, cal arena, con una antigüedad aproximada de cuarenta y cincuenta años, que el paraje "Callejón de Peña" fue hecho por la propia naturaleza con una profundidad aproximada a doce metros, con paredes de piedra maciza en ambos lados, que en el paraje "Totosandigui" existe un montón de piedras sueltas con una altura aproximada de un metro sesenta centímetros con un diámetro de un metro cincuenta centímetros, que el recorrido se concluyó el día veintiocho a las doce horas con cinco minutos haciéndose constar que estuvieron presentes las autoridades comunales de los poblados en conflicto. Iniciaron el segundo recorrido en la mojonera "Cahua Quidi" o "Peña de la Olla", instruyéndose el Secretario Judicial con el plano proyecto de "Asunción Cuyotepeji", el que según sus autoridades corresponde a las tierras que reclaman, caminando hacia la cuchilla de "El Zapote", "Llano del Huaje", "Cumbre de la Arena", "Portezuelo del Tepehuaje" y "La Culebra" que aparecen en el plano proyecto, señalándose que en el acto las autoridades de "Asunción Cuyotepeji" mostraron dos referencias más, siendo éstas "Portezuelo de la Ventana" y "La Escalerilla", que en este segundo recorrido el secretario que actúa no encontró en ninguno de los parajes descritos mojonera o vestigio alguno de ella; el secretario dio fe, desahogando el tercer punto del cuestionario conforme al cual habría de desahogar la inspección ocular, de que la comunidad que posee materialmente las 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) en conflicto, es la comunidad de "Santa María Camotlán" y que en el plano definitivo de la confirmación de terrenos comunales de "Santa María Camotlán" existen mojoneras naturales, mientras que los terrenos comunales de "Asunción Cuyotepeji" no tienen mojoneras, ni tampoco existen vestigios de haberlas tenido, y con respecto al punto quinto del citado cuestionario dio fe el secretario actuante

de que no existen mojoneras naturales ni artificiales, ni vestigios en los terrenos de "Asunción Cuyotepeji"; en el acto se indica, que la autoridad representante del poblado recurrente formuló algunas observaciones:

"...que en el punto Trino Totoco se encuentra a 50 metros hacia el sureste de la Piedra Grabada...en el punto Cahuayuco la corriente del río Mixteco destruyó la mojonera... en Portezuelo del Tepehuaje se encontraron vestigios de haber existido ahí casas habitación de comuneros de Cuyotepeji... en Plan de Huaje se localizó una peña o piedra con altura de unos 80 centímetros y diámetro de 50 centímetros... en Falda de Zapote...en la Escalerilla se localizó una piedra de 1.20 centímetros que se ha reconocido tiempo inmemorial como lindero natural...en Falda del portezuelo de la Ventana se localizó una piedra de regular tamaño que nos ha servido de lindero natural desde tiempo inmemorial...en Peña de la Vieja se observó un banco de peñas que se localiza al pie del cerro del mismo nombre...",

las citadas autoridades de "Asunción Cuyotepeji" hicieron asentar igualmente que los linderos o parajes antes mencionados se localizaron en la inspección judicial practicada por su perito Alberto Buendía Espino de acuerdo con su informe del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro; después de asentarse en el acta otras manifestaciones hechas por el poblado "Asunción Cuyotepeji" se terminó la diligencia, firmando el acta de conformidad tanto el secretario judicial que actúa como las autoridades de los poblados en conflicto.

QUINTO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró incompetente para seguir conociendo del presente negocio, en audiencia del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, en virtud del decreto de reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; remitiendo los autos a este Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo turnó al Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, radicándose en dicho Tribunal el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y tres con el número 94/93; auto de radicación que fue oportunamente notificado a las partes.

SEXTO.- Por resolución del diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, pronunció sentencia en los autos del juicio agrario radicado en el índice de dicho Tribunal con el número 94/93, confirmando en el primero de sus puntos resolutivos, la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que resolvió el conflicto de límites entre el poblado de "Asunción Cuyotepeji" y "Santa María Camotlán" en favor de este último poblado.

SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, Epigmenio Roldán Solano y Elfego Solano Alvarado, representantes propietario y suplente de los Bienes Comunales del pueblo "Asunción Cuyotepeji", municipio de mismo nombre, Oaxaca, interpusieron el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro ante el propio Tribunal el recurso de revisión teniéndose éste por admitido el nueve de febrero del mismo año, dándose vista a las partes en el juicio por un término de cinco días para que expresaran lo que a sus intereses conviniera, y transcurrido el término para desahogar la vista que se ordenó dar, se remitió el expediente y escrito de agravios a este Tribunal Superior Agrario en donde fue admitido por auto de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y se turnó al magistrado ponente, para su estudio y resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 11o. y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión interpuesto es procedente en los términos de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria en relación con la fracción I del artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, toda vez que la sentencia recurrida deriva del expediente instaurado con el número 8/947 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la inconformidad interpuesta por el núcleo "Asunción Cuyotepeji" en contra de la Resolución Presidencial de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que establece los linderos definitivos entre los Bienes Comunales de los poblados en conflicto "Santa María Camotlán" y "Asunción Cuyotepeji"; integrándose en la especie los supuestos legales de los artículos que aquí se citan.

TERCERO.- Que de autos aparece que el recurrente presentó escrito expresando que le causa agravios la sentencia recurrida y pronunciada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres en los autos del expediente instaurado con el número 94/93; ya que:

a) En el resultando cuarto de la sentencia que se revisa, "no se hace el estudio de todas y cada una de las pruebas documentales que se ofrecieron en el apartado correspondiente" del escrito inicial de inconformidad de veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, particularmente el testimonio de las diligencias de posesión efectuadas en el año mil setecientos cuatro, de donde deriva la posesión de que actualmente goza el poblado de "Asunción Cuyotepeji".

b) En el segundo punto de sus agravios, reclama la recurrente, "la ampliación del periodo extraordinario de pruebas a fin de ofrecer una pericial y otra testimonial, que corresponde a las ofrecidas en diversos escritos de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, por haber quedado pendientes de desahogarse", ya que ni en el resultando quinto ni en el considerando segundo de la sentencia recurrida "se hace alusión alguna de las referidas peticiones".

c) Que en ninguna parte de la sentencia se analiza o se toma en consideración el escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se impugna por "inverosímil y de interés parcial", la inspección ocular practicada por el Secretario Judicial Jacinto López Carballido en cumplimiento al acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno.

d) Asimismo reclama la recurrente que es indebida, no apegada a derecho y no verídica la estimación que el Tribunal Unitario Agrario hace en el considerando segundo de la sentencia que se revisa, en el sentido de que "Camotlán" sea primero en tiempo y primero en derecho por venir ejerciendo la posesión de los terrenos comunales de "Cuyotepeji" desde mil setecientos setenta, pues aseguran que dicha posesión les fue arrebatada el trece de julio de mil novecientos cuarenta y siete al ejecutarse la Resolución Presidencial del trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, afirmando que su posesión data desde mil quinientos setenta y ocho y confirmada al resolverse las controversias en materia de tierras en mil setecientos cuatro con el cacique Felipe Bautista Cortés de Velasco; considerando que tal apreciación les causa agravios.

e) Que la sentencia no analiza la prueba pericial rendida por los peritos Miguel Silva Espino y Javier Arnulfo Carrasco Mendoza el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos y siete y ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, ya que dichos peritos sólo confirman la localización de los linderos de la Resolución Presidencial impugnada, pues dichos peritajes se verificaron únicamente con el plano definitivo de "Santa María Camotlán" sin haberse tomado en cuenta el plano presentado por "Asunción Cuyotepeji".

f) Aclara el poblado recurrente que el nombre correcto del cacique es "Felipe Bautista de Velasco" y no Juan como se indica, según las diligencias de posesión dada de las tierras de "Asunción Cuyotepeji" el dieciséis de julio de mil setecientos cuatro; y que la sentencia ni siquiera menciona el contenido del "Título Virreynal".

g) Señala la recurrente que la resolución impugnada le causa agravios, ya que antes de haberse dictado, el Tribunal debió haber diligenciado "los trámites previstos en el artículo 185 de la Ley Agraria vigente", y que tampoco diligenció las pruebas ofrecidas por ella ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ratificadas ante este Tribunal Superior Agrario a través de escritos del veintisiete de marzo y del veintidós de junio de mil novecientos noventa y tres, mediante oficios dirigidos al presidente de este Tribunal, considerando que se violó en su perjuicio el artículo 8o. constitucional.

h) Que la sentencia recurrida no se encuentra motivada ni fundada en la verdad sabida, "...carece de constancia jurídica... pues ¿cómo es posible que un procedimiento de conflicto por límites de terrenos comunales que se ha ventilado durante más de 47 años se resuelva en 5 hojas?...".

i) Que la sentencia recurrida no analiza las "omisiones contenidas en los informes de las pruebas periciales que se diligenciaron a favor de Santa María Camotlán", desprendiéndose que la Resolución Presidencial combatida no fue ejecutada en sus términos, por lo que al hacer el cotejo o acople del plano por ellos levantado con el definitivo de "Camotlán" no concuerdan exactamente sólo se aproximan, concluyendo la recurrente que el "tal plano modifica la Resolución Presidencial que se combate por no ser su reproducción gráfica fiel".

j) Que la sentencia que se revisa causa agravio a la recurrente porque el procedimiento que la originó "se llevó a cabo a espaldas de Asunción Cuyotepeji", ya que ni siquiera les notificaron del auto de radicación y cambio de competencia para la tramitación del juicio.

k) Que igualmente les causa agravio la sentencia impugnada porque en el procedimiento que la originó "no se nos dio oportunidad de defendernos porque no se desahogaron las pruebas que ofrecimos previamente...ni se dio razón de la prueba documental ofrecida en el inciso c del capítulo de pruebas de nuestro escrito de inconformidad de fecha 27 de junio de 1947, solamente se consideraron las que favorecieron al poblado de Santa María Camotlán".

l) Que la resolución de que se trata viola el principio de igualdad jurídica establecida en el artículo 186 de la Ley Agraria vigente "porque es parcial, porque no se nos permitió el desahogo y perfeccionamiento de nuestras pruebas ofrecidas oportunamente... y sólo se constriñen en las que se desahogaron y perfeccionaron a favor de Santa María Camotlán"; por ello solicitan se revoque la sentencia recurrida, que se reponga el procedimiento para desahogar y perfeccionar las pruebas ofrecidas por "Asunción Cuyotepeji", antes de emitirse la sentencia.

CUARTO.- Que los agravios expresados por el poblado recurrente en su escrito del primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, son fundados, tomando en cuenta que del texto de la sentencia recurrida se desprende que en efecto dicho documento no contiene una relación sucinta de las diversas fases procedimentales desahogadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tampoco contiene un estudio detallado del escrito original de inconformidad presentado por el poblado "Asunción Cuyotepeji" el veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, y que igualmente omite valorar las pruebas desahogadas durante el procedimiento lo cual es fundamental para razonar en lógica jurídica, emitiendo un juicio correcto sobre el asunto; que permita dictar una sentencia debidamente fundada, y a recto juicio y en estricto apego a derecho.

No obstante, los agravios que hace valer "Asunción Cuyotepeji" son inoperantes, toda vez que de un análisis detallado de los mismos se concluye que no contribuyen a cambiar el sentido de la sentencia recurrida.

En efecto la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede en la ciudad de Huajuapán de León en el Estado de Oaxaca, adolece de diversas omisiones; como lo es, la omisión de un examen pormenorizado de los instrumentos que integran el expediente en análisis, incluyéndose entre éstos los documentos originales que fueron objeto de un dictamen paleográfico presentados por las partes en conflicto, especialmente de los dictámenes rendidos por el ingeniero Miguel Silva Espino, perito designado por el entonces Departamento Agrario, según su dictamen del ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos, por el ingeniero Alberto Buendía Domínguez, designado por la parte inconforme, según su dictamen del tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, por el ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, señalado por el poblado de "Santa María Camotlán", según sus dictámenes de siete y ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, así como la inspección judicial cumplimentada según acta del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos; probanzas que debidamente relacionadas entre sí demostraron que, el trazo de los límites o linderos que separan a los poblados "Asunción Cuyotepeji" y "Santa María Camotlán" fue practicado conforme a derecho y según el plano original que reconoció los Bienes Comunales de los dos pueblos en conflicto, y en consecuencia la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete impugnada mediante recurso de inconformidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y recurrida por "Asunción Cuyotepeji" deberá quedar firme.

En efecto de las constancias que obran en autos se desprende que el trazo correcto del lindero que separa los Bienes Comunales de los poblados en conflicto es el que parte del punto denominado "Toto Co", para continuar al paraje denominado "Callejón de Peña", que a su vez continúa en dirección del cerro "Yucuy", de allí pasando por "Portezuelo de Solterilla", se llega a las mojoneras 13 y 15 entre las que se localiza "Peña de la Olla"; este lindero se asienta en esa forma en el plano original contenido en la orden de al Real Audiencia, que reconoce y deslinda los Bienes Comunales de "Santa María Camotlán" y "Cuyotepeji", lindero que fue recorrido y levantado topográficamente por el ingeniero Silva Espino, perito del entonces Departamento Agrario, quien en su dictamen señala que el plano de confirmación, es decir el de la Resolución Presidencial impugnada coincide casi exactamente con las mojoneras o puntos de referencia señalados en la multicitada orden de la real audiencia, y que cualquier discrepancia que pudiere existir entre ambos planos se encuentra dentro del límite de la tolerancia, dada la longitud de la línea limítrofe. Por el contrario el peritaje practicado por el ingeniero Alberto Buendía Domínguez, designado por la inconforme señala en su dictamen que efectuó el levantamiento topográfico basándose en un cuestionario o formulario elaborado por la parte que lo designó, señalando que recorrió los puntos "Toto Co" en línea recta hasta "Cahuayuco", sin encontrar vestigio o mojonera por encontrar la desviación de la carretera "Huajuapán-Tehuacán", de ahí en línea quebrada por imposibilidad de seguir en línea recta dada la topografía del terreno, hasta llegar a "Tepehuaje", sin encontrar más vestigio de mojonera que pequeños montoncitos de piedras sueltas que formaron un círculo de aproximadamente metro y medio de diámetro, de ahí se localizó el punto "Cahua Quidi" o "Peña de la Olla", puntualizando el perito que en su opinión la línea correcta debe iniciarse en "Toto Co", seguir por "Cahuayuco", "Tepehuaje", "Cerro de la Arena", "Falda del Zapote", "La Escalerilla" hasta llegar a "Cahuaxitán" o "Peña de La Vieja", sin embargo el propio perito señala en su dictamen que en diversos puntos no encontró mojonera o vestigio de ella, ni señala el plano que siguió al efectuar este recorrido y levantamiento topográfico. Por otra parte el ingeniero Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, designado por "Santa María Camotlán", en sus dictámenes de siete y ocho de enero de mil novecientos noventa y dos confirma y abunda el dictamen pericial rendido por el ingeniero Miguel Silva Espino, asentando en sus informes que efectuó dos recorridos, el primero por los linderos, mojoneras y parajes ubicados al norte de "Santa María Camotlán" y el segundo por los linderos según el trazo que afirma "Asunción Cuyotepeji", es el correcto, es decir de "Toto Co" en línea recta hasta "Boca de la Culebra", luego "Portezuelo Tepehuaje", en dirección noreste hasta "Cumbre de la Arena", hasta pasar por "Llano Huaje" y "Cuchilla del Zapote", llegando por último a "Cahua Quidi"; llegando a la conclusión que este segundo recorrido lo efectuó sobre una línea imaginaria carente de un amojonamiento y soporte topográfico indispensable, basándose en un plano proyecto de confirmación de los terrenos comunales presentado por "Asunción Cuyotepeji", y que el primer recorrido lo efectuó por una línea real, amojonada con rumbos y distancias y con parajes perfectamente reconocibles obtenidos del plano de confirmación de los terrenos comunales de "Santa María Camotlán" y "Cuyotepeji", concluyendo que al efectuar su dictamen tuvo a la vista inclusive los documentos que acreditan la propiedad de "Asunción Cuyotepeji", especialmente la diligencia de posesión relacionada con la compraventa que la sociedad agrícola de "Cuyotepeji" hace a la testamentaria de Don Mariano Francisco Villagómez en mil ochocientos sesenta y tres, y que durante el recorrido pudo observar que los vecinos de "Santa María Camotlán" se encuentran en posesión material de las 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) en conflicto desde tiempo inmemorial, señalando por último que no localizó ninguna de las mojoneras por las que según "Asunción Cuyotepeji" debe correr el lindero entre ambos poblados.

Aunada a los peritajes anteriores, obra en autos acta levantada el veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, relativa a la inspección judicial practicada por el Secretario Judicial "A" del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito de Huajuapán de León, Oaxaca, funcionario que desahogó el acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se ordena para mejor proveer la práctica de esta diligencia; de esta probanza se desprende que se efectuaron, igualmente, dos recorridos, uno siguiendo el lindero que marca el plano definitivo de la Resolución Presidencial impugnada es decir, el plano que se integra en la orden de la Real Audiencia que restituye los Bienes Comunales a "Santa María Camotlán"; y otro siguiendo los linderos que según el poblado "Asunción Cuyotepeji" son los correctos, concluyendo que los linderos señalados en el plano definitivo de la citada Resolución Presidencial, constituyen mojoneras naturales, mientras que los señalados por "Asunción Cuyotepeji" no cuentan con mojoneras, ni existen vestigios de que éstas hayan existido.

Que como se colige de las actuaciones relacionadas en el párrafo anterior, quedó en autos fehacientemente comprobado que el lindero trazado en el plano definitivo de la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, que reconoce y deslinda los Bienes Comunales de "Santa María Camotlán" y "Asunción Cuyotepeji" son correctos; que el poblado inconforme no probó con las pruebas aportadas por su parte su mejor derecho sobre el de "Santa María Camotlán", para demostrar el trazo correcto de los linderos; por lo que la citada Resolución Presidencial, deberá quedar firme.

QUINTO.- Que no obstante que los agravios presentados por la parte recurrente, resultan inoperantes, como quedó establecido anteriormente, es necesario analizar su escrito original de inconformidad, a fin de subsanar la omisión en que incurrió al respecto el Tribunal de conocimiento; el citado escrito señala que: 1o.- El fallo de que se trata establece "una línea imaginaria" entre los puntos denominados "Totoco" y "Peña de la Olla", abriendo en el terreno un carril que antes no existía, en el cual se fija el límite definitivo entre "Santa María Camotlán" y "Cuyotepeji", sin tomar en cuenta el lindero "fijado hace más de cien años" en donde existen "mojoneras de cal y canto o rastros de ellas, cuya existencia fue constatada por peritos agrimensores en el año de mil ochocientos noventa y cinco; al respecto debe señalarse que en efecto la Resolución Presidencial de que se trata establece "una línea imaginaria" que antes no existía, porque los Bienes Comunales de ambos poblados no habían sido deslindados, siendo precisamente la citada Resolución Presidencial, la que deslindó correctamente dichas comunidades, pues el trazo del lindero o "línea imaginaria" entre los puntos "Totoco" y "Peña de la Olla" se hizo tocando los denominados linderos de "Toto Sandigui", falda del cerro de "Yucuñuti", falda del cerro de "Yucuy" hasta tocar el punto conocido como "Cagua" o "Cahua Quidi" que en español es "Peña de la Olla", en virtud de que dichos puntos están marcados en el mapa original que obra en el título original, aportado por "Santa María Camotlán" para probar la ubicación del lindero trazado en el título que les restituye en sus Bienes Comunales, de los que habían sido despojados, en el año de mil setecientos sesenta y seis; estimándose que dicho documento es auténtico, y el lindero establecido, el más antiguo, debe otorgársele valor jurídico pleno y en consecuencia confirmar su trazo; ahora bien, el poblado inconforme no demostró en forma fehaciente que exista o por lo menos haya existido el lindero en la forma que afirma, como se desprende de los peritajes practicados por los ingenieros Miguel Espino del Departamento Agrario y Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, perito nombrado por "Santa María Camotlán", pruebas periciales que confirman la inexistencia de huellas de mojoneras que hagan suponer la existencia de otro lindero, distinto del anterior y auténtico, que si bien es cierto que el ingeniero Buendía, perito designado por la parte recurrente afirma en términos generales que la división o lindero entre los dos pueblos debe trazarse siguiendo los puntos señalados precisamente por "Asunción Cuyotepeji"; dicho dictamen queda desvirtuado, no sólo por dos opiniones técnicas en contrario, sino por la inspección judicial del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, actuaciones éstas que concatenadas a los documentos que obran en autos coinciden en que el lindero correcto entre los poblados en conflicto, es el que obra en el título original que restituye de las tierras despojadas al poblado "Santa María Comatlán"; esta conclusión, no deriva de una visión parcial del presente asunto, sino de un examen objetivo de los instrumentos que obran en autos, en estricto apego de las disposiciones que norman, el procedimiento, el análisis y valoración de las pruebas, de acuerdo con los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con el 197 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia. 2o.- Señala también el poblado recurrente que la Resolución Presidencial en comentario les despojó de la superficie de 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos comunales, superficie en la que se integran veintidós pequeñas propiedades de vecinos del pueblo de "Asunción Cuyotepeji", que poseen desde hace más de cien años. Al respecto la recurrente no demostró en forma fehaciente que haya poseído la citada superficie con anterioridad al año de mil setecientos sesenta y seis, toda vez que el documento con el que pretende probar la legitimidad de su posesión, data del año de mil ochocientos sesenta y tres, año en que se perfeccionó la compra a Mariano Francisco Villagómez de las tierras que poseen de acuerdo a dichos documentos, de lo cual no puede desprenderse que el citado poblado "Asunción Cuyotepeji" haya poseído desde el año de mil setecientos cuatro la superficie que reclama, y por lo que hace a los pequeños propietarios, debieran ser éstos, quienes hicieran valer su derecho, ya que el poblado recurrente carece de interés jurídico para ejercitar cualquier acción en su nombre. 3o.- En cuanto a la afirmación de la hoy recurrente en su escrito original de inconformidad en el sentido de que las pruebas ofrecidas de su parte no se

tomaron en cuenta, debe aclararse que dichas pruebas se valoran al resolver la presente sentencia conforme a derecho, que a las mismas se les otorga igualmente valor probatorio pleno, pero no obstante dichas probanzas son insuficientes e inidóneas para demostrar la procedencia, de replantear el lindero que lo separa de "Santa María Camotlán". 4o.- Alega igualmente la recurrente que "Santa María Camotlán", no exhibió título de las tierras comunales, sino una orden dada por la real audiencia en mil setecientos setenta y seis para que se restituyera al referido poblado las tierras invadidas; al respecto se estima que dicha orden dada en el año que se cita por la Real Audiencia debe tenerse como título original que reconoce y les restituye en sus Bienes Comunales, haciendo prueba plena como título primordial, que reconoce y titula sus Bienes Comunales; 5o.- Alega igualmente la recurrente que en diligencia ordenada por el Juez de Primera Instancia de Huajuapán de León, Oaxaca en mil ochocientos noventa y cinco se rectificaron los linderos por peritos agrimensores, estas documentales hacen prueba plena, pero no en favor de "Asunción Cuyotepeji", sino en favor de "Santa María Camotlán", confirmando que la rectificación de los linderos fue posterior al trazo de los linderos del plano original aportado por "Santa María Camotlán", al respecto es válido aplicar el principio general del derecho que reconoce que "el primero en tiempo es primero en derecho", cuya aplicación se apoya en el sistema jurídico mexicano como lo establecen los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su último párrafo, y el 19 del Código Civil cuando hay duda respecto a dos derechos de igual valor, siendo por lo tanto improcedente otorgar preferencia a títulos o solicitudes restitutorias de fechas posteriores a mil setecientos sesenta y cuatro, como lo pretende la parte recurrente. 6o.- Por lo que hace a la afirmación de la inconformidad en el sentido de que el Departamento Agrario inició prácticamente un expediente de "verdadera restitución de tierras", se estima que es inexacto toda vez que la restitución fue concedida a "Santa María Camotlán" precisamente a través del documento emitido en el año de mil setecientos sesenta y cuatro por Merced Virreynal, que obra en autos. 7o.- Igualmente en cuanto a la afirmación de que la posesión de "Cuyotepeji" data de más de cien años, de los peritajes e inspección judicial practicadas se desprende que la posesión de la superficie en conflicto, la tiene "Santa María Camotlán", sin que se pruebe la afirmación de "Asunción Cuyotepeji" en el sentido de que la posesión de la citada superficie "les fue arrebatada" al ejecutarse la Resolución Presidencial impugnada. 8o.- En efecto como lo afirma el poblado recurrente el perito paleógrafo debe manifestarse únicamente en relación a la autenticidad del documento omitiendo opinar acerca de su valor legal o fuerza probatoria dentro del juicio, no obstante este Tribunal estima que el documento de referencia, que contiene la orden de la Real Audiencia para reconocer las propiedades comunales de "Santa María Camotlán" de acuerdo al plano adjunto, es el documento idóneo para demostrar que el lindero correcto es precisamente el que se dibuja en dicho documento, al quedar establecida su autenticidad. 9o.- Este Tribunal estima asimismo, en relación con la afirmación de "Asunción Cuyotepeji" de que el Departamento Agrario no instauró correctamente el expediente; que dicha dependencia sí instauró debidamente el presente asunto, pues aquí el conflicto se refiere al trazo de los límites que dividen a los poblados contendientes, y no a una restitución de tierras que "Santa María Camotlán" nunca intentó.

SEXTO.- Que como quedó expresado en los considerandos precedentes los agravios de la parte recurrente resultan inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia que se revisa, por las razones que en seguida se detallan: 1.- Que si bien es cierto que el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito para resolver el presente asunto, no menciona en el resultando cuarto el estudio de las diligencias de posesión que al decir de la inconformidad se efectuaron en el año de mil setecientos cuatro, "de donde deriva la posesión de que actualmente goza Asunción Cuyotepeji", debe señalarse que dichas diligencias de posesión no comprueban la posesión de los terrenos en conflicto por parte de "Asunción Cuyotepeji", desde el año de mil setecientos cuatro como pretende, toda vez que de los documentos aportados por ambas partes se infiere que precisamente, en mil setecientos sesenta y seis se restituyó al vecindario de "Santa María Camotlán" las tierras que le habían sido invadidas "con la dotación" que hizo el cacique Don Felipe Bautista Cortés de Velasco, en favor de los naturales del pueblo de Cuyotepeji, es decir que la afirmación del poblado recurrente, en el sentido de poseer las tierras en conflicto desde mil setecientos cuatro y aun antes, queda por el contrario desvirtuada por todas las probanzas que obran en autos; 2.- Que por lo que hace al agravio señalado en el punto dos de su escrito, es inexacto que mediante acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya abierto un periodo extraordinario de pruebas, toda vez que el acuerdo mencionado únicamente ordenó para mejor proveer la práctica de una inspección judicial y el peritaje a cargo de un perito designado por "Santa María Camotlán", por ser esta parte, quien hasta esa fecha no había designado perito en su nombre, por lo que es igualmente inexacto que existan pruebas pendientes de desahogarse, y si las peticiones hechas por la inconformidad en el sentido de que se recibieran otras pruebas de su parte, no fueron aprobadas de conformidad, esto no deriva de violaciones al derecho substantivo o adjetivo, sino de que no se probó el carácter de pruebas supervinientes, por lo que se estiman desechadas por el A Quo; 3.- Que por lo que hace al escrito de treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que impugna de inverosímil y de interés parcial, la inspección ocular del Secretario Judicial Jacinto López Carballido en cumplimiento del acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, la parte inconformidad no demostró el carácter "inverosímil y parcial", de la citada inspección ocular del Secretario Judicial Jacinto López Carballido en cumplimiento del acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, como tampoco

prueba ninguna de las afirmaciones hechas en el citado escrito, estimándose infundada su afirmación en el sentido de que se violó en su perjuicio el derecho de petición que establece el artículo 8o. constitucional; 4.- Que en relación a su afirmación en el punto número cuatro de su escrito el poblado recurrente nunca demostró haber tenido en posesión las 414-40-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta áreas) en conflicto, y que dicha posesión le haya sido "arrebatada" al ejecutarse la Resolución Presidencial impugnada, como nunca demostró como lo afirma en alguno de sus escritos, que su posesión haya provenido del año de mil quinientos setenta y ocho o próximo a éste, y que dicha posesión haya sido confirmada al resolverse "las controversias en materia de tierras en el año de 1704 con el cacique Felipe Bautista Cortés de Velasco"; 5.- Que la omisión en que incurrió el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, al no haber analizado los dictámenes de los peritos Miguel Silva Espino y Javier Arnulfo Carrasco Mendoza, se subsana en la presente sentencia, y en este contexto se confirma plenamente que ambos peritos coinciden en afirmar que el lindero correcto es el trazado conforme al plano definitivo a que se refiere la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, no obstante la opinión en sentido contrario emitida por el perito Buendía Domínguez; siendo inexacta la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que ambas periciales se hayan basado en el plano de "Santa María Camotlán", toda vez que de sus dictámenes se desprende que recorrieron los linderos señalados tanto en el plano de la citada Resolución Presidencial, como los que les fueron indicados por "Asunción Cuyotepeji" como correctos, no obstante ambos peritajes coinciden en que el lindero de la multicitada Resolución Presidencial es correcto y corresponde a mojoneras y parajes naturales reconocidos desde tiempo inmemorial, correspondientes al documento original presentado por "Santa María Camotlán" para demostrar la propiedad de sus terrenos comunales; de los dictámenes rendidos por los peritos mencionados se desprende que "Asunción Cuyotepeji" no demostró la existencia de mojoneras ni naturales ni artificiales que pudieran confirmar su pretensión, y por otra parte es improcedente, por innecesario, y por no demostrarse su carácter de superviniente, su petición en el sentido de que se desahoguen otras pruebas pericial y testimonial; 6.- Que la precisión que hace la recurrente en cuanto al nombre del cacique Felipe Bautista Cortés de Velasco, se considera irrelevante por lo que hace al fondo de este asunto, y por otra parte, la misma recurrente le llama "Juan" en el agravio cuarto, estimándose infundada la afirmación de la inconforme en cuanto a que se causa agravios a sus "derechos sociales", pues no existe relación de causa a efecto entre la omisión que cita y un concepto de violación poco explícito; 7.- El agravio señalado en este punto es infundado, ya que resulta inexacto que el Tribunal haya debido diligenciar "los trámites previstos en el artículo 185 de la Ley Agraria vigente", toda vez que el fondo del presente asunto se resuelve conforme al Código Agrario vigente en la fecha de instauración del procedimiento, así como la Ley Federal de Reforma Agraria, pues la Ley Agraria en vigor resulta inaplicable por lo que hace al fondo de este negocio, y en cuanto al desahogo de otras pruebas distintas a las ya desahogadas, es improcedente admitirlas, por no tratarse ni de pruebas ni de hechos supervinientes, siendo por lo tanto infundada la afirmación de que se violó en perjuicio del poblado recurrente la garantía del artículo 8o. Constitucional; 8.- Que el agravio señalado en este punto tampoco es fundado, ya que el hecho de que el expediente en análisis se haya ventilado durante más de cuarenta y siete años, no es óbice para que la sentencia que lo resuelve pueda contenerse en cinco fojas; 9.- Que por lo que hace al noveno de sus agravios, es infundado, pues el hecho de que al cotejarse el límite que separa a los poblados en conflicto, acoplado el plano o trazo, con el plano original que se integra al documento original presentado por "Santa María Camotlán" se haya encontrado una diferencia entre ambas líneas, no significa que el citado plano original sea ilegítimo o que modifique la Resolución Presidencial impugnada, ya que hay coincidencia entre ambos trazos, cuyos linderos corresponden a mojoneras naturales, y como se probó en autos, la diferencia existente entre ambas líneas, la del plano de "Santa María Camotlán" y la deslindada por los diversos peritos, es una diferencia técnicamente aceptable por encontrarse dentro del margen de tolerancia, tomando en cuenta especialmente que "Asunción Cuyotepeji" nunca probó que el citado trazo se haya hecho dentro de sus terrenos; 10.- Que es igualmente inexacto el agravio señalado en el décimo punto, ya que el procedimiento que originó la resolución recurrida, fue notificado en todas sus fases y cuando resultó procedente conforme a derecho, al poblado inconforme, habiéndose respetado en su beneficio las garantías de audiencia y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en autos constan las firmas de sus diversos representantes, quienes intervinieron cuando procedió y en los momentos procesales en que fue necesaria su intervención, constando en autos que Epigmenio Roldán Solano y Elfego Solano Alvarado, representantes del poblado "Asunción Cuyotepeji", comparecieron el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres a la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito, en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, y fueron notificados del auto de admisión de diecisiete de septiembre del mismo año dictado por ese Tribunal en los autos del expediente número 94/93, por el actuario de dicho Tribunal, habiendo quedado enterados del contenido del auto notificado, recibiendo una copia del mismo y firmando de conformidad; 11.- Que igualmente son infundados los agravios que señala en los puntos once y doce de su escrito, toda vez que sí tuvieron oportunidad de defenderse, interponiendo la revisión de la sentencia cuyo fondo se analiza, para subsanar las omisiones en que incurrió el Tribunal de conocimiento, y no obstante se concluye que el poblado "Asunción Cuyotepeji", que se dice agraviado no logró, a través del procedimiento fundamentar legalmente su pretensión de cambiar el lindero fijado en la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y

siete; siendo inexacto que no se haya permitido el desahogo y perfeccionamiento de las pruebas ofrecidas de su parte oportunamente, ya que las que no les fueron admitidas, no se admitieron por no haberse ofrecido en tiempo y forma y ante autoridad competente y las ofrecidas con posterioridad, no demostraron ser pruebas supervinientes, por lo que hubiera sido improcedente admitírselas. En relación al cuaderno de pruebas con un total de cincuenta fojas útiles, incluyendo una fotocopia de la certificación de su título virreynal que ampara sus posesiones y derechos "desde antes del año de 1704", se estima, después de haberlas tenido a la vista, que éstas no desvirtúan las consideraciones en que se funda la presente sentencia, especialmente la prueba pericial consistente en los diversos dictámenes que obran en antecedentes, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, y tomando en cuenta que el citado cuaderno de pruebas contiene fotocopias de instrumentos que ya habían sido presentados ante la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia analizados y valorados al emitir esta sentencia, que se pronuncia tomando en cuenta todos y cada uno de los instrumentos que obran en el expediente, comparándose unos y otros, contraponiéndose cuando hubo contradicciones, en forma objetiva, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 163, 164, 189, 198, 200 y demás relativos de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o. y demás relativos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Epigmenio Roldán Solano y Elfego Solano Alvarado, representantes propietario y suplente del poblado "Asunción Cuyotepeji", municipio del mismo nombre, en el Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario instaurado con el número 94/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, al resolver el conflicto de límites entre las comunidades de "Asunción Cuyotepeji" y "Santa María Camotlán", como lo previene el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por los representantes del poblado inconforme, son inoperantes para cambiar el sentido de la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se confirma la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Primer Distrito con sede alterna en la ciudad de Huajuapán de León, en el Estado de Oaxaca, dictada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en los autos del juicio agrario 94/93; y en consecuencia queda firme la Resolución Presidencial del doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca los días veinte y veintisiete de septiembre y once de octubre del mismo año, que reconoce, y titula correctamente los linderos que dividen a los poblados "Santa María Camotlán" y "Asunción Cuyotepeji".

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Agrario Nacional en los términos de la fracción I del artículo 152 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.- EL Magistrado Presidente, **Sergio García Ramírez.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Luis O. Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos.-** Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Sergio Luna Obregón.-** Rúbrica.

El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario Lic. **José Juan Cortés Martínez,** CERTIFICA, que las presentes copias fotostáticas concuerdan con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en el recurso de revisión número RR 028/94-21, constante en treinta y dos fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.** Doy fe.- México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho.- Conste.- Rúbrica.